

REVESCO. Revista de **Estudios Cooperativos**

ISSN: 1885-8031

<http://dx.doi.org/10.5209/REVE.58135>EDICIONES  
COMPLUTENSE

## La economía social y solidaria en Grecia

Gemma Fajardo García<sup>1</sup> y María Frantzeskaki<sup>2</sup>

Recibido: 30 de agosto de 2017 / Aceptado: 25 de septiembre de 2017

**Resumen.** El 31 de octubre de 2016 el Parlamento griego aprobó la Ley 4430/2016 de Economía Social y Solidaria (ESS) con el propósito de difundir esta forma alternativa de organización de la actividad económica; apoyar y fortalecer proyectos productivos autogestionarios y de emprendimiento social colectivo, y regular las Empresas Sociales Cooperativas y las Cooperativas de Trabajadores. En este trabajo hemos analizado las principales características de la ESS griega, principalmente en relación con otros modelos europeos; y los distintos tipos de empresas que integra, subrayando las diferencias entre ellas y sus principales características frente a otras instituciones próximas como las cooperativas sociales o las empresas sociales. Por último, presentamos un análisis cuantitativo y cualitativo de la implantación de la ESS en Grecia, de sus magnitudes, su organización y las principales medidas de promoción por parte de los poderes públicos.

**Palabras clave:** Legislación; Emprendimiento social; Grecia; Derecho Comparado; Economía.

**Claves Econlit:** L26; L31; O57; P13.

### [en] The greek social and solidarity economy

**Abstract.** On October 31, 2016, the Greek Parliament approved Law 4430/2016 on Social and Solidarity Economy (ESS) in order to disseminate this alternative form of organization of economic activity; support and strengthen self-managed productive projects and collective social entrepreneurship, and regulate Cooperative Social Enterprises and Workers Cooperatives. In this work we have analyzed the main characteristics of the Greek ESS, mainly in relation to other European models; and the different types of companies it integrates, highlighting the differences between them and their main characteristics compared to other nearby institutions such as social cooperatives or social enterprises. Finally we present a quantitative and qualitative analysis of the implementation of the ESS in Greece, its magnitudes, its organization and the main promotion measures by the public authorities.

**Keywords:** Legislation; Social entrepreneurship; Greece; Comparative law; Economics.

**Sumario.** 1. Introducción. 2. El concepto de economía social y solidaria en la Ley 4430/2016. 3. Las entidades de la economía social y solidaria en Grecia y su régimen jurídico. 4. El marco jurídico de la cooperativa en la legislación griega. 5. Las cooperativas en Grecia. Particularidades de su régimen jurídico. 6. Las cooperativas sociales de responsabilidad limitada. 7. Las empresas sociales cooperativas. 8. Las cooperativas de trabajadores. 9. Otras entidades que pueden ser calificadas como entidades de la economía social y solidaria. 10. La economía social y solidaria en cifras. 11. La

<sup>1</sup> Universitat de València, España

E-mail: [fajardo@uv.es](mailto:fajardo@uv.es)

<sup>2</sup> Universitat de València, España

E-mail: [mafrant@alumni.uv.es](mailto:mafrant@alumni.uv.es)

Administración Pública y las entidades de la economía social y solidaria. Medidas de apoyo. 12. La organización de las entidades de economía social y solidaria en Grecia. 13. El modelo de economía social y solidaria griega desde una perspectiva europea. 14. Referencias bibliográficas.

## 1. Introducción

El pasado 31 de octubre de 2016, el Parlamento de Grecia aprobó la Ley 4430/2016 de Economía Social y Solidaria, y de desarrollo de sus entidades (Diario nº 205 de 31.10.2016). Dicha Ley nace con el propósito general de crear un marco legal para la economía social como forma alternativa de organización de las actividades económicas, y en particular con el objetivo de:

- a) difundir la economía social y solidaria en todas las áreas posibles de la actividad económica (art. 1.2 a);
- b) apoyar y fortalecer los proyectos productivos autogestionarios y el emprendimiento social colectivo (art. 1.2 b), y
- c) regular aspectos relacionados con la constitución, funcionamiento y supervisión administrativa de las entidades de la economía social y solidaria (art. 1.3).

No es la primera vez que Grecia aprueba una ley sobre la economía social, ya que con anterioridad había aprobado la Ley 4019/2011 de 30 de septiembre, titulada “Economía Social y Emprendimiento Social”. Esta ley se limitó a definir la economía social (art.1), y a regular el Registro General de la Economía Social y el Organismo de coordinación de las políticas de desarrollo de la Economía Social (arts. 14 y 15), como instituciones encargadas de su control y promoción. El resto de sus disposiciones (arts. 2 a 13) se dedicaron a regular la Empresa Social Cooperativa (ESC), como tipo de entidad de la economía social. Cabe destacar que a pesar de su mención en el título de la Ley, ésta no define qué entiende por emprendimiento social ni establece ninguna norma que aluda al mismo.

La Ley 4430/2016 ha derogado la anterior Ley 4019/2011 y ha cambiado su denominación de “economía social y emprendimiento social”, a “economía social y solidaria”, lo que podría hacernos pensar que su orientación va a ser distinta; sin embargo pensamos que no, que la referencia a la “economía solidaria” se hace en todo caso, como concreción de la expresión “emprendimiento social”<sup>3</sup>, y

---

<sup>3</sup> Puede llegarse a esta conclusión porque en la Ley 4430/2016 desaparece del título la referencia al emprendimiento social, pero éste no está ausente en esta ocasión en la ley, es más, uno de los objetivos explícitos de la Ley es “apoyar y fortalecer ... el emprendimiento social colectivo” (art. 1). Por otra parte, pensamos que la utilización de la expresión “economía solidaria” aporta en estos momentos más claridad que el término “emprendimiento social” que es objeto de diversas acepciones, algunas incluso alejadas de la economía social, como emprendimiento colectivo (por un grupo de personas), emprendimiento individual en actividades de utilidad social o empresa social, término que a su vez está en fase de concreción. Además por si quedara alguna duda, el término emprendimiento social se complementa con el adjetivo “colectivo”, es decir, realizado por un grupo de personas. También en Francia, como destaca DUVERGER (2016: 9) ha tenido lugar una evolución desde el concepto de emprendimiento social que surge en 2006 con la creación del Colectivo para el Desarrollo del Emprendimiento Social (CODES), hasta el concepto de economía solidaria.

principalmente, a la vista de la asimilación que las instituciones europeas están haciendo entre este término y el de empresa social.<sup>4</sup>

La nueva Ley también ha ampliado el ámbito de las entidades de la economía social (art. 3) y ha establecido diversas medidas de apoyo (arts. 4 a 13). En cuanto a la regulación de la Empresa Social Cooperativa (ESC) establece un nuevo régimen (arts. 14 a 23) y regula por vez primera las Cooperativas de Trabajadores (art. 25 a 33). La segunda y tercera parte de la Ley (arts. 36 a 73) se centra en aspectos administrativos relacionados con las competencias en la materia del Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Solidaridad Social, y del Organismo de Empleo, respectivamente.

El marco jurídico de la economía social y solidaria no se contiene sólo en la Ley 4430/2016, pero sí es esta Ley la que en estos momentos define esta categoría, señala su ámbito y su régimen común; razón por la cual esta Ley constituye el eje central sobre el que va a girar nuestro estudio.

Con el presente trabajo queremos, en primer lugar, exponer y analizar desde una perspectiva principalmente europea el proceso de construcción del marco jurídico de la Economía Social y Solidaria en Grecia, y de las entidades que lo conforman; sus referentes y principales características. También queremos constatar y reflejar cual es el nivel de implantación que han tenido estas entidades en Grecia, cómo están organizadas y cuáles son las principales medidas de apoyo de que son beneficiarias. Concluiremos el estudio con una valoración global sobre el modelo de economía social griega en el contexto europeo.

## 2. El concepto de Economía Social y Solidaria en la ley 4430/2016

La Economía Social se define por vez primera en Grecia con la Ley 4019/2011, que la identifica con *“el conjunto de actividades económicas, de mediación y producción, y actividades sociales, que pueden ser realizadas por personas*

---

<sup>4</sup> Véase entre otras las siguientes normas: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 25 de octubre de 2011, titulada «Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales (Social Business Initiative)» (COM(2011)682), y la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de noviembre de 2012, sobre la misma (2012/2004(INI)); Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “Espíritu empresarial social y las empresas sociales” de 26-27 de octubre de 2011 (DOUE C 24 de 28.1.2012); Reglamento (UE) N° 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2013 sobre los fondos de emprendimiento social europeos (DOUE L 115 de 25.4.2013); Reglamento (UE) N° 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo a un Programa de la Unión Europea para el Empleo y la Innovación Social («EaSI») y por el que se modifica la Decisión n° 283/2010/UE, por la que se establece un instrumento europeo de microfinanciación para el empleo y la inclusión social (DOUE L 347 de 20.12.2013), o Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de septiembre de 2015, sobre emprendimiento social e innovación social en la lucha contra el desempleo (2014/2236(INI)). Esta última identifica incluso el emprendimiento social con las “empresas de economía social y solidaria” o “empresas sociales y solidarias”, que describe como empresas, que pueden tener ánimo lucrativo pero, su principal objetivo es la realización de su objeto social, como crear empleo para colectivos vulnerables, prestar servicios a sus miembros o, más en general, causar un impacto social y medioambiental positivo, y que reinvierten sus beneficios principalmente para alcanzar esos objetivos.

*jurídicas o colectivos de personas, cuyo objetivo es perseguir intereses comunes y atender fines de interés general social”* (art. 1).<sup>5</sup>

Según esta ley podrían inscribirse en el Registro General de la Economía Social, las Empresas Sociales Cooperativas (ESC) reguladas en la misma ley; las Cooperativas Sociales de Responsabilidad Limitada (CSRL) reguladas por la Ley 2716/1999, y ciertas Cooperativas Urbanas (o cooperativas civiles) de la Ley 1667/1986 (art. 14) si sus actividades económicas se circunscribían a las descritas en la Ley, esto es: a) la integración económica y social de personas individuales pertenecientes a grupos sociales vulnerables; b) la producción y suministro de bienes y servicios de asistencia social para ciertos grupos de población como los mayores, niños, discapacitados o enfermos crónicos; y c) la producción de bienes y provisión de servicios destinados a cubrir necesidades de colectividades (cultura, medio ambiente, ecología, educación, servicios de bienestar social, promoción de productos locales, actividades tradicionales y artesanía) que también promueven el interés local y colectivo, el desarrollo del empleo, la mejora de la cohesión social y el fortalecimiento del desarrollo local o regional (art. 2.2).

En definitiva, para la Ley 4019/2011 serían entidades de la economía social sólo las cooperativas y no todas. Por ello, dicho concepto fue criticado por la doctrina, por restrictivo y discordante con la tradición teórica europea sobre economía social y la realidad histórica griega (NASIOULAS, 2011:7). Este autor identifica la economía social como un espacio en constante adaptación entre el sector público y el privado, que comprende organizaciones privadas, formalmente constituidas, independientes del Estado, sin ánimo de lucro y gobernadas democráticamente, y que tienen por objetivo principal atender a sus miembros y a la sociedad; y por ello, defiende la incorporación bajo esta categoría de economía social, de las asociaciones, fondos mutuales, cooperativas y fundaciones.

La Ley 4430/2016 centra su atención en la “Economía Social y Solidaria” y la define como “*conjunto de actividades económicas caracterizadas por una forma alternativa de organización de las relaciones de producción, distribución, consumo y reinversión basada en los principios de democracia, igualdad, solidaridad, cooperación y respeto, al ser humano y al medio ambiente*” (art. 2.1).

La primera diferencia que puede destacarse comparando este concepto con el concepto de economía social previsto en la Ley de 2011 reside en el cambio del criterio definidor de esta categoría, que ya no se centra en la finalidad perseguida por la organización, sino en los principios que rigen su organización y funcionamiento, principios que simplemente se enumeran: democracia, igualdad, solidaridad y colaboración y respeto por el medio ambiente y el ser humano<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Este concepto guarda muchas semejanzas con el concepto de economía social aprobado unos meses antes en España y que la define como un conjunto de actividades económicas que llevan a cabo entidades que persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general, económico o social, o ambos (art. 2 Ley 5/2011 de 29 de marzo de Economía Social). En términos similares también se pronuncia la Ley 30/2013 de 8 de mayo, de Bases de la Economía Social de Portugal (art.2), o la Ley 219/2015, de 23 de julio, de Economía Social de Rumanía (art.2).

<sup>6</sup> Cabe destacar que la Ley española de Economía Social conjuga ambos criterios a la hora de identificar la economía social: actividades llevadas a cabo por entidades que persiguen determinados fines (bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos) y además se rigen por ciertos principios.

En nuestra opinión, los conceptos de “economía social”, y “economía social y solidaria”, presentes en estas leyes no definen realidades diferentes, sino que reflejan perspectivas distintas de una misma realidad. El tema ha sido y sigue siendo objeto de debate en diversos ámbitos políticos y académicos. Por simplificar podríamos decir que hay un concepto tradicional de economía social que tiene como modelo de organización las asociaciones, cooperativas, mutualidades y fundaciones; y un concepto más moderno de economía social, que integra además otras organizaciones, cualquiera que sea su forma jurídica, siempre que cumplan los principios de la economía social<sup>7</sup>.

El concepto de economía solidaria comienza a difundirse en Europa en los años 90 asociado al de economía alternativa y con un enfoque práctico. Por una parte, se crea en 1990 la Red Europea de Economía Alternativa y Solidaria (REEAS) y en 2009 se aprueba la Carta de los Principios de la Economía Solidaria<sup>8</sup>. Por otra, el Parlamento Europeo en su Resolución sobre la Economía Alternativa y Solidaria de 6 de mayo de 1994, identifica ésta con iniciativas de ciudadanos que estaban surgiendo y que se basaban en la innovación y la solidaridad. Estas iniciativas – según dice- crean puestos de trabajo estables en la producción de bienes y servicios útiles, social y ecológicamente, en ámbitos muy diversos, como la vivienda, cultura, sanidad, condiciones de vida, turismo, artesanía, comercio, transportes, agricultura, protección del patrimonio natural, finanzas, energías renovables, comunicación, reciclaje de residuos, nuevas tecnologías, formación; y todo ello gracias a la colaboración de instituciones locales, colectividades territoriales, empresas tradicionales; y a la actuación de las redes de voluntarios<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> En 2002, las organizaciones representativas de las entidades de economía social europeas, agrupadas en la Conferencia Europea Permanente CMAF (actual Social Economy Europe), acordaron como principios representativos de esas entidades los siguientes: a) Primacía de la persona y del objeto social sobre el capital; b) Adhesión voluntaria y abierta; c) Control democrático ejercido por sus miembros (no afecta a las fundaciones, puesto que no tienen socios); d) Conjunción de los intereses de los miembros usuarios y/o del interés general; e) Defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad; f) Autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos, y g) Utilización de la mayoría de los excedentes para la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, los servicios de interés para los miembros y el interés general. (<http://www.socialeconomy.eu.org/who-see>). Estos principios han sido reconocidos por las instituciones europeas y por diversas legislaciones como señas de identidad de las empresas de economía social. Así, el Parlamento Europeo, en su Resolución de 19 de febrero de 2009 (DOUE 25.03.2010) sobre la Economía social, señala que “Las empresas de la economía social se definen por las características y los valores que comparten: - la primacía de la persona y el objeto social sobre el capital; - la defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad; - la conjunción de los intereses de los miembros y del interés general; - el control democrático por parte de los miembros; - la adhesión voluntaria y abierta; - la autonomía de gestión y la independencia de los poderes públicos; - la movilización de lo esencial de los excedentes para la consecución de objetivos de desarrollo sostenible, la mejora de los servicios a los miembros y el interés general” (Consideraciones generales nº 8 y 9). Estos principios se encuentran incorporados como rasgos característicos de las entidades de economía social en las leyes de España (5/2011); Portugal (30/2013) o Rumanía (219/2015).

<sup>8</sup> Esta Carta, actualizada en 2011, define la economía solidaria como un enfoque de la actividad económica, una manera de vivir, y más concretamente, como “una nueva forma de producir, de consumir y de distribuir, que se propone como una alternativa viable y sostenible para la satisfacción de las necesidades individuales y globales y aspira a consolidarse como un instrumento de transformación social”. La economía solidaria se rige por valores universales como la equidad, justicia, fraternidad económica, solidaridad social y democracia directa; y sus principios son: a) Principio de equidad; b) Principio de trabajo; c) Principio de sostenibilidad ambiental; d) Principio de cooperación; e) Principio “sin fines lucrativos” y f) Principio de compromiso con el entorno. Disponible en: [http://www.economiasolidaria.org/files/CARTA\\_ECONOMIA\\_SOLIDARIA\\_REAS.pdf](http://www.economiasolidaria.org/files/CARTA_ECONOMIA_SOLIDARIA_REAS.pdf).

<sup>9</sup> Publicado en el DOCE Nº C 205, de 27 de julio de 1994.

Con el tiempo ha tenido lugar un acercamiento entre ambas perspectivas que comparten raíces históricas y filosóficas y como puede verse, la mayoría de valores y principios fundamentales. El principal motivo de distanciamiento es el rechazo que suscita la forma jurídica como criterio de inclusión en la economía social, a la vista de experiencias en las que el modelo de empresa no responde a las características que teóricamente le corresponderían<sup>10</sup>. Ese acercamiento queda reflejado en el uso de la expresión economía social y solidaria que integra ambas percepciones, y que es utilizada tanto por las organizaciones,<sup>11</sup> como por algunas leyes recientes, como es el caso de Méjico<sup>12</sup>, Francia<sup>13</sup> o Grecia.

En cualquier caso, la Ley centra su atención de inmediato, desde el artículo 3, en la identificación de las entidades que califica como entidades de la economía social y solidaria (EESS).

### **3. Las entidades de la economía social y solidaria en Grecia y su régimen jurídico**

La Ley 4430/2016 identifica las entidades de la economía social y solidaria a través de un doble criterio, por su forma o calificación jurídica y por cumplir ciertas condiciones.

- a) Por su forma o calificación jurídica, son entidades de la economía social y solidaria, las que se constituyan como Empresas Sociales Cooperativas (ESC), Cooperativas Sociales de Responsabilidad Limitada (CSRL) o Cooperativas de Trabajadores (CT) (artículo 3. 1, a, b y c).
- b) También pueden considerarse entidades de la economía social y solidaria, aquellas personas jurídicas, y en especial, las cooperativas agrarias y urbanas, y las sociedades civiles, que cumplan determinadas condiciones (art. 3.1. d). Esas condiciones que analizaremos posteriormente (apartado nº 9) son: que sus actividades reporten un beneficio común o social; apliquen un sistema democrático en la toma de decisiones; no distribuyan beneficios entre sus miembros (a excepción de los trabajadores); la horquilla salarial no supere tres veces el salario mínimo; cooperen con otras entidades de la economía social y solidaria y no dependan directa ni indirectamente de entidades públicas.

Las entidades de la economía social y solidaria serán objeto de un análisis más detallado a continuación, pero conviene destacar ya que al margen de las diversas

<sup>10</sup> Juan Carlos Pérez de Mendiguren cita como ejemplo el proceso de internacionalización de las cooperativas de Mondragón; las cooperativas empresariales brasileñas; y los diversos procesos de desnaturalización de cooperativas o mutualidades (PÉREZ DE MENDIGUREN, 2014, 57).

<sup>11</sup> Así, en 2001 con ocasión del 2º Encuentro internacional sobre la globalización de la solidaridad, celebrado de Quebec, se creó RIPESS (Red Intercontinental de Promoción de la Economía Social y Solidaria), como red que vincula a las redes de economía social y solidaria de todas las regiones del planeta. Desde entonces periódicamente RIPESS organiza encuentros con el fin de crear un nexo para el aprendizaje, el intercambio de información y la colaboración entre las diversas iniciativas de ESS. El último encuentro ha tenido lugar precisamente en Atenas (Grecia), del 9 al 11 de junio de 2017 durante el 4º Congreso Europeo sobre economía social y solidaria.

<sup>12</sup> Ley General de Economía Social y Solidaria de 23 de noviembre de 2011, de Méjico.

<sup>13</sup> Ley nº 856 relativa a la Economía Social y Solidaria de 31 de julio de 2014, de Francia.

formas jurídicas y tipos de organización contempladas, el legislador establece un común régimen jurídico para todas ellas, que tiene como eje central la limitación del lucro y la protección de los trabajadores.

1º) Las entidades de la economía social y solidaria no se conciben como entidades lucrativas y sólo se permite el reparto de los beneficios entre los miembros que sean trabajadores. Como excepción, las cooperativas urbanas calificadas como entidades de la economía social y solidaria, podrán distribuir los excedentes que sean resultado de los intercambios entre socios y cooperativa, siempre que exista separación de resultados (art. 3.2)<sup>14</sup>.

2º) Un especial interés por la protección de los trabajadores se aprecia también en otras dos normas de aplicación a todas las entidades de la economía social. Por una parte, el art. 3.3, que si bien admite el trabajo de los voluntarios en apoyo de las actividades de estas entidades, exige que estén claramente identificados en el registro de voluntarios de la entidad. Esta es una norma que pretende aportar transparencia a las relaciones de trabajo voluntario. Y por otra parte, el art. 3.4 que ordena destinar para pago de los trabajadores, por lo menos, un importe equivalente al 25% de los ingresos habidos en el ejercicio económico precedente, siempre que, dichos ingresos hubieran superado en un 300% el salario mínimo interprofesional previsto en la ley para un trabajador en jornada completa. Esta norma pretende asegurar a los trabajadores de la empresa una mínima participación en los resultados de su actividad.

Volviendo a las entidades que la Ley identifica como entidades de la economía social y solidaria, se observa, por una parte, que se consideran como tales en todo caso, tanto en la Ley de 2016 como en la anterior de 2011 a las empresas sociales cooperativas (ESC) y a las cooperativas sociales de responsabilidad limitada (CSRL). A esta lista, la actual Ley ha añadido una nueva forma jurídica: las cooperativas de trabajadores (CT), que son reguladas por vez primera en dicha Ley. Además de las anteriores, podrán considerarse entidades de la economía social y solidaria cualquier otra entidad con personalidad jurídica que cumpla las condiciones señaladas en el artículo 3.1.d, y entre ellas destaca la ley las cooperativas agrarias y las urbanas. Puede decirse por tanto, que la cooperativa es la forma jurídica que mejor identifica a las entidades de la economía social y solidaria en Grecia.

Esta conclusión exige que, antes de analizar las distintas entidades de la economía social y solidaria, hagamos también una breve referencia al marco jurídico de las cooperativas en la legislación griega y a sus principales características.

---

<sup>14</sup> Esa actividad de intercambio sería la que en la legislación española se identifica como “actividad cooperativizada”, y que para conocer sus resultados debe separarse de otros resultados extracooperativos que puede obtener la cooperativa, de operaciones con terceros o de actividades extraordinarias.

#### 4. El marco jurídico de la cooperativa en la legislación griega

La cooperativa es una forma de organización empresarial con larga tradición en Grecia<sup>15</sup>, y que además es reconocida y promovida expresamente en su Constitución<sup>16</sup>.

La Constitución helena de 1975 reconoce y ordena la promoción de las cooperativas. En particular su artículo 12.4, en referencia a las cooperativas agrícolas y urbanas de cualquier género señala que se auto-gestionarán de conformidad con la ley y sus estatutos, y estarán bajo la protección y supervisión del Estado, quien estará “obligado a velar por su desarrollo”<sup>17</sup>. Esta norma no sólo reconoce la capacidad de autogestión de las cooperativas sino que, como ha señalado la doctrina, refleja que son valiosos actores para la economía nacional (NASIOULAS, 2012, 153).

El artículo 12.5 de la Constitución por su parte, permite el establecimiento por ley de cooperativas de adscripción obligatoria que se propongan objetivos de utilidad o de interés público, así como la explotación colectiva de tierras agrícolas o cualquier otra fuente de riqueza económica, siempre que se garantice la igualdad de trato de todos los partícipes<sup>18</sup>.

Las cooperativas (*Sinetairimós*) han tenido desde su origen su propia normativa, diferenciada de la de las sociedades civiles y mercantiles reguladas por el Código Civil y por el Código Mercantil, respectivamente.

Las cooperativas se regulan por vez primera en Grecia con la Ley 602/1914, de 31 de diciembre de Cooperativa, aunque esta ley limitaba su alcance principalmente a las cooperativas agrarias (KARAFOLAS, 2009, 97).

Las cooperativas agrarias son el sector cooperativo más importante de Grecia y siempre han contado con una normativa propia al margen de la regulación del resto del sector cooperativo. Así, a la anterior Ley 602/1914 le sucedió la Ley 921/1979 primera ley que distinguió las cooperativas por tipos, y que fue modificada más tarde tras la entrada de Grecia en la Unión Europea por la Ley 1257/1982 con el fin de restablecer el funcionamiento democrático de las organizaciones cooperativas. La regulación de las cooperativas agrarias en Grecia ha estado siempre muy influenciada por los distintos gobiernos, y ello ha dado lugar a un elevado número de reformas legales. La Ley de Cooperativas Agrarias 2169/1993 fue modificada por la Ley 2181/1994, Ley 2538/1997 o Ley 2810/2000<sup>19</sup>. La última reforma, con la Ley 4015/2011, introdujo importantes medidas dirigidas, como se ha calificado, a mercantilizar la cooperativa agraria, que fueron ampliamente criticadas por la

<sup>15</sup> MONTOLÍO (2000, 307) cita como vestigio remoto de las mismas las “hetairias” de la Grecia Clásica, que eran una especie de sociedades de socorros mutuos o asociaciones de autoayuda cuyos integrantes se comprometían a protegerse recíprocamente en casos de indigencia, enfermedad o fallecimiento.

<sup>16</sup> Como en Italia (art. 45 Constitución de 1948); Portugal (Constitución de 1976) o España (art. 129.2 Constitución de 1978), cuyas constituciones también reconocen y ordenan la promoción de las cooperativas.

<sup>17</sup> En el mismo sentido, su antecesora, la Constitución de 1952, en su art. 109 señalaba que: “Las cooperativas agrarias y urbanas están protegidas por el Estado, que es el responsable de su desarrollo”.

<sup>18</sup> Esta norma es un claro reflejo del intervencionismo del Estado en el sector agrario, como ha puesto de manifiesto la doctrina en sucesivas ocasiones (MARAVEYAS 1992: 223 o KARAFOLAS, 2009: 99).

<sup>19</sup> Como dice KARAFOLAS (ibídem), citando a PATRONIS, en la evolución de la conformación del marco jurídico que regula a las cooperativas agrarias en Grecia pueden distinguirse seis periodos caracterizados por la influencia del Estado sobre el movimiento cooperativo.



doctrina<sup>20</sup>. El nuevo Parlamento griego elegido en 2015 ha vuelto a modificar la legislación aplicable a las cooperativas agrarias con la aprobación de la Ley 4384/2016, haciendo desaparecer las citadas amenazas.

Durante los años ochenta se reorganiza ampliamente el sector cooperativo griego y se aprueban importantes disposiciones<sup>21</sup>. Entre ellas, el Decreto 17/1984 que regula las cooperativas de viviendas; la Ley 1541/1985 de Cooperativas de Mujeres Agrícolas, y la Ley 1667/1986, de 5 de diciembre, general de cooperativas, que será de aplicación a todos los otros sectores cooperativos.

Especial atención merece el sector del crédito cooperativo. La Ley 2076/1992 sobre constitución y ejercicio de actividades por instituciones de crédito reconoce por vez primera que la actividad crediticia pueda ser prestada por cooperativas. Poco después, el Decreto del Gobernador del Banco de Grecia 2258/1993, limita el ámbito de actuación y supervisión de las instituciones de crédito constituidas bajo la forma de cooperativa de crédito (conforme a la Ley general de cooperativas 1667/1986), y marca la distinción entre cooperativas de crédito, que se siguen regulando por esta ley, y bancos cooperativos, a los que se les reconoce como entidades de crédito y pasan a regularse por la Ley 2076/1992. A partir de 1994 se crearon numerosas cooperativas de crédito que posteriormente, gracias a ayudas recibidas de la Unión Europea se han convertido en bancos cooperativos. A finales de 2014 habían registrados 10 bancos cooperativos y 5 cooperativas de crédito (KARAFOLAS, 2016:113-115).

En 1999, tras la estela de la celebrada Ley italiana de Cooperativas Sociales (Ley 381/1991) dedicada a la prestación de servicios sociales o a la reinserción de personas desfavorecidas, el Parlamento griego aprobó la Ley 2716/1999 de 17 de mayo, de desarrollo de los servicios de salud mental, cuyo artículo 12 dedica a las Cooperativas Sociales de Responsabilidad Limitada (CSRL), como modelo de centro de salud.

Con la ley 4019/2011 de Economía Social y Emprendimiento Social, no sólo se reconoce y se promueve esta forma de entender la economía, sino que también se regulan por vez primera las Empresas Sociales Cooperativas. Estas son cooperativas urbanas con fines sociales, y pueden ser de distintas clases (de inserción, de asistencia social o de fines colectivos y productivos).

En 2016, Grecia ha llevado a cabo una importante renovación de la legislación cooperativa. Por una parte, con la Ley 4430/2016 de 31 de octubre de Economía Social y Solidaria, que no sólo define esta categoría y establece un mínimo marco jurídico común como hemos visto, sino que reforma la regulación de las empresas sociales cooperativas (contenida hasta el momento en la Ley 4019/2011), y regula por vez primera las cooperativas de trabajadores. Por otra parte, con la Ley 4384/2016, de 26 de abril, de cooperativas agrarias y formas asociativas de organización en el medio rural, se da una nueva regulación a las cooperativas agrarias.

---

<sup>20</sup> DOUVITSA (2016) destaca principalmente la elevación a 30.000 euros del capital mínimo requerido para constituir una cooperativa agraria, y la desaparición forzada de las cooperativas de segundo grado, en favor de su fusión o transformación en sociedades de capital.

<sup>21</sup> MONTOLIO (2000: 307) destaca la influencia que en ese momento tuvieron los movimientos cooperativos europeos en el despegue del cooperativismo griego del consumo y de la vivienda.

A la vista de este marco jurídico cabe concluir que la legislación cooperativa griega se conforma de una ley general para las cooperativas (Ley 1667/1986) y diversas normas especiales que afectan a determinadas categorías: cooperativas agrarias, cooperativas de viviendas, cooperativas sociales, empresas sociales cooperativas y cooperativas de trabajadores.

La Ley 1667/1986, de 5 de diciembre (LC), puede ser considerada una ley general<sup>22</sup> porque es de aplicación a todas las cooperativas que no dispongan de un régimen especial, y además, es de aplicación con carácter supletorio a dicho régimen especial.

## 5. Las cooperativas en Grecia. Particularidades de su régimen jurídico

La Ley 1667/1986 define la cooperativa como una unión voluntaria de personas que mediante la cooperación llevan a cabo actividades económicas para el desarrollo económico, social y cultural de sus miembros y la mejora de su calidad de vida, generalmente en el marco de una empresa común (art. 1.1 LC). Es una definición que pone el acento en la finalidad mutualista de la cooperativa: mejorar las condiciones de vida de sus miembros mediante una empresa común, coherente con la identidad cooperativa internacionalmente aceptada<sup>23</sup>.

Esta definición legal se complementa con una descripción de las actividades que se consideran propias de las cooperativas: a) La organización común de la producción; b) La provisión de bienes para cubrir las necesidades profesionales, de primera necesidad y otras, de sus miembros; c) La prestación a sus miembros de ayuda técnica u organizativa para el incremento o mejora de su producción; d) La transformación o comercialización de los productos de los socios; e) La concesión de préstamos, garantías, seguros u otros servicios económicos a sus miembros; f) la formación profesional, cooperativa y cultural; g) La satisfacción de necesidades sociales y culturales. Aún siendo actividades muy generales, sorprende que estas se enumeren en lugar de haber optado por un criterio de determinación amplio como en la legislación española<sup>24</sup>.

La Ley 1667/1986 establece el régimen general de la cooperativa<sup>25</sup>; y en aquellas materias que no son objeto de regulación en la misma, se aplicará supletoriamente las disposiciones del Derecho Mercantil y del Derecho Civil según

<sup>22</sup> Aunque hay que reconocer que no es pacífico en la doctrina su reconocimiento como ley general (DOUVITSA, 2016:2).

<sup>23</sup> Como reconoce la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa (Manchester, 1995) y la Organización Internacional del Trabajo (Recomendación de la OIT n° 193/2002 sobre la promoción de las cooperativas): una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus comunes necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

<sup>24</sup> Según la Ley 27/1999 de Cooperativas “Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley” (art. 1.2).

<sup>25</sup> Las materias que regula esta ley son: la constitución de la cooperativa (art. 1.3 LC); la capacidad para ser miembro de la misma, su ingreso y baja (art. 2 LC); los órganos sociales de la cooperativa (arts. 5 a 8); su régimen económico (arts. 3 y 4 LC); la contabilidad, gestión económica y distribución de los resultados (art. 9 LC); la disolución de la cooperativa y las modificaciones estructurales (arts. 10 y 16 LC); la declaración de quiebra en caso de insolvencia de la cooperativa (art. 11 LC); el asociacionismo cooperativo (art. 12 LC); las relaciones con la Administración Pública (art. 13LC) y las normas especiales en materia fiscal (art. 18 LC).

corresponda (art. 17.1 LC). Por otra parte, las competencias en materia de desarrollo y control de las cooperativas corresponden al Ministerio de Economía Nacional, en cuya sede se establece un Servicio de Cooperativas (art. 13.1).

Algunas características de las cooperativas, a la vista de su régimen jurídico, que merecen destacarse son, entre otras, las siguientes:

- a) En relación con su constitución, ésta requiere el acuerdo de al menos 15 personas (o 100 si se trata de una cooperativa de consumo).
- b) En cuanto a la condición de miembro de la cooperativa, sus derechos y obligaciones, cabe comenzar señalando que cada cooperativista debe aportar una cuota obligatoria a la cooperativa que es igual para todos (art. 3.2); pero los estatutos pueden permitir la adquisición por cada cooperativista de hasta cinco cuotas voluntarias además de la obligatoria. Y tratándose de cooperativas de consumidores, los estatutos podrán permitir la adquisición por parte de cada cooperativista de hasta cien cuotas voluntarias, y podrán fijar sin limitación el número de cuotas voluntarias que pueden adquirir las personas jurídicas de derecho público. El valor de cada cuota voluntaria será igual que el de la obligatoria (art. 3.3). Los miembros pueden hacer aportaciones diferentes a la cooperativa pero ello no influye en su derecho de voto, ya que todos participan en la asamblea con un solo voto. La situación es diferente cuando nos referimos a la participación de los miembros en los beneficios y en la liquidación de la cooperativa, ya que ésta participación va a depender de su aportación a la cooperativa (art. 4.2).
- c) Cada nuevo cooperativista vendrá obligado a abonar, aparte del importe de su aportación inicial, otra contribución a los recursos netos de la cooperativa, determinada en función del balance del último ejercicio, que se contabilizará en un fondo especial (art. 4.3).
- d) Los cooperativistas son responsables de la totalidad de las deudas de la cooperativa frente a terceros, ya sea ilimitadamente (cooperativas de responsabilidad ilimitada) ya sea por una cantidad determinada de dinero que fijen los estatutos (cooperativa de responsabilidad limitada) que será igual o múltiplo del valor de la aportación realizada a la cooperativa. Esta responsabilidad prescribe al año desde la baja del cooperativista o después de una situación de quiebra o de liquidación de la cooperativa (art. 4.4). Por otra parte, en caso de insolvencia de la cooperativa, si sus recursos fueran insuficientes para cubrir sus deudas vencidas, o cuando su pasivo exceda al activo en un tercio, el consejo de administración convocará a la asamblea para que decida aprobar la imposición de una contribución extraordinaria a cada cooperativista, en proporción a la cuantía de sus aportaciones (art. 11.1).
- e) Los beneficios son distribuibles entre los miembros después de atender las reservas ordinarias, especiales o extraordinarias. Para la constitución de la reserva ordinaria se retendrá por lo menos una décima parte de los beneficios netos del ejercicio. La retención no será obligatoria cuando la cuantía del fondo haya alcanzado el montante de las aportaciones de los cooperativistas. Si los estatutos no disponen otra cosa, la mitad de estos beneficios se distribuirán de acuerdo con las aportaciones de los

cooperativistas y la otra mitad de acuerdo con su participación porcentual en las operaciones de la cooperativa (art. 9.4)<sup>26</sup>.

## 6. Las cooperativas sociales de responsabilidad limitada

Las cooperativas sociales de responsabilidad limitada constituyen según la Ley 4430/2016, un modelo de entidad de economía social y solidaria.

Estas cooperativas se regulan principalmente por la Ley 2716/1999 de 17 de mayo, de desarrollo de los servicios de salud mental<sup>27</sup>. En concreto, su capítulo tercero dedicado a las Unidades de Salud Mental, contempla la existencia de centros de salud privados, lucrativos y no lucrativos (art. 11), y otros con forma de cooperativa social de responsabilidad limitada (art. 12).

Las cooperativas sociales de responsabilidad limitada son personas jurídicas de derecho privado organizadas como centros de salud mental bajo la supervisión del Ministerio de Salud. Estas cooperativas tienen por objetivo la integración social, económica y laboral de las personas con problemas psicosociales graves; contribuir a su terapia, y a su autosuficiencia económica (art.12.1).

En cuanto a su objeto social, pueden ser de producción, consumo, comerciales, de proveedores, de transporte, turísticas, de construcción, de crédito, de desarrollo, sociales, de educación y culturales; y pueden desarrollar cualquier actividad económica: agraria, ganadera, pesquera, apícola, forestal, industrial, hostelera, de pequeña industria, artesana, comercial, de servicios y de desarrollo social (art. 12.2). La diversidad de actividades que pueden desarrollar estas cooperativas es amplia, pero, por el contrario, en cada sector de salud mental solo puede constituirse una cooperativa de esta naturaleza<sup>28</sup>.

Los miembros principales de las cooperativas sociales de responsabilidad limitada son personas físicas, mayores de 15 años<sup>29</sup> que, a causa de su trastorno psíquico tienen la necesidad de terapia, tal y como se define por la Comisión del sector de salud mental, independientemente de la categoría diagnóstica, del nivel de enfermedad o de su domicilio. Estos miembros deben constituir al menos el 35% del total. También pueden ser miembros de estas cooperativas los trabajadores del sector de la salud mental, incluso del sistema de salud nacional, siempre que no representen más del 45% de los miembros; y otras personas como Municipios, Comunidades u otras personas físicas o jurídicas del derecho público o privado, si

---

<sup>26</sup> Como decía MONTOLÍO (2000: 313) esta norma refleja la conexión entre la ley griega y la ley alemana de cooperativas. En efecto, la Ley alemana de Cooperativas de 1 de mayo de 1889, contempla la distribución de los beneficios, en el primer ejercicio, en proporción a las cantidades desembolsadas por los socios para satisfacer su parte social, y en los ejercicios siguientes, en proporción al haber social de cada socio. Este incorporará además los beneficios al activo y las pérdidas al pasivo en el momento del cierre del ejercicio social anterior (art. 19.1). Este criterio de distribución puede ser modificado estatutariamente pero en ningún caso podrán distribuirse beneficios en tanto no se haya restablecido el haber social que hubiera resultado minorado en razón de pérdidas (art. 19.2).

<sup>27</sup> Con carácter supletorio se les aplica también la Ley de Cooperativas 1667/1986 y el art. 12 de la Ley 3842/2010 de Restauración de la equidad tributaria y lucha contra la evasión fiscal.

<sup>28</sup> Los sectores de salud mental se constituyen, según el art. 3 de la Ley 2716/1999, según criterios geográficos y de población.

<sup>29</sup> Téngase en cuenta que en Grecia la capacidad jurídica plena de las personas se adquiere a los 18 años (art. 127 de Código Civil).

está previsto en los estatutos de la cooperativa, y específicamente los hospitales y personas jurídicas de derecho privado que hayan constituido entidades de salud mental. Estos miembros no pueden superar el 20% del total.

La consideración de las CSRL como centros de salud, que no son ni públicos ni privados, y la posibilidad de integrar ampliamente entre sus miembros a entidades públicas y a trabajadores del sistema nacional de salud (hasta el 45% de los miembros) refleja una característica propia del sistema griego, que permite que existan entidades jurídicas que se describen como de derecho mixto (público-privado) y que son frecuentes entre las profesionales medicas y jurídicas (TSOBANOGLU, 2012: 119).

Los miembros principales de una cooperativa social de responsabilidad limitada son —como hemos visto— personas que debido a su trastorno psíquico tienen necesidad de terapia, pero además de usuarios de los servicios de la cooperativa, estos miembros pueden también trabajar en la misma, porque, otro de los objetivos perseguidos por este tipo de cooperativa es contribuir a la autosuficiencia económica de estas personas y su inserción laboral. Como dice el art. 12.5, pueden prestar su trabajo y ser remunerados dependiendo de su productividad y tiempo de trabajo, según prevean las normas internas de funcionamiento de la cooperativa.

Las cooperativas sociales, emergen en Europa a partir de los años setenta para atender necesidades insatisfechas principalmente en los campos de la provisión de servicios sociales y de la integración laboral<sup>30</sup>. Se regulan por vez primera en Italia con la Ley Nacional de Cooperativas Sociales, n° 381 de 8 de noviembre de 1991<sup>31</sup> que las define como cooperativas que persiguen el interés general de la comunidad a la promoción humana y a la integración social de los ciudadanos a través de la gestión de servicios socio-sanitarios y educativos, o a través del desarrollo de actividades diversas (agrícolas, industriales, comerciales o de servicios) dirigidas a la inserción laboral de personas desfavorecidas<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> Como se ha dicho en ocasiones, la regulación de las cooperativas sociales así como del voluntariado, ponen de manifiesto que el Estado no se considera capaz de atender las necesidades comunitarias en ciertas áreas como las del bienestar social, y se dirige al sector privado legitimando y promoviendo su intervención; y se elige la forma jurídica de cooperativa porque combina adecuadamente fines prevalentemente mutualistas con fines de interés general y con un moderado ánimo de lucro de carácter instrumental (LOLLI, 2009: 75).

<sup>31</sup> Esta ley tuvo su precedente en la Ley Regional de Cooperación de Solidaridad Social de la Región Autónoma Trentino- Alto Adige, n° 24 de 22 de octubre de 1988; y tampoco debe olvidarse el papel jugado por la antigua ley inglesa sobre Industrial and Provident Societies, que ha favorecido no solo el desarrollo de la experiencia cooperativa en ese país sino también, otras experiencias orientadas for the benefit of the community, y que han dado lugar entre otras, a entidades que tienen como fin integrar a través del trabajo a personas desfavorecidas (SNAITH, 1984: 32 y 2009: 24-25).

<sup>32</sup> La cooperativa social tal y como fue concebida en Italia sirvió de referencia a otros países como Grecia, que regularon figuras similares bajo esa misma denominación o parecida : Cooperativas de solidariedade sociale en Portugal (Ley 16 julio 1999, art. 106); Sociétés coopérative d'intérêt collectif en Francia (ley 7 julio 2001) o Cooperativa social en Polonia (Ley 27 abril 2006). Dada la extensión de esta figura y su interés para otros países, CICOPA, la organización sectorial de la Alianza Cooperativa Internacional para las cooperativas de producción industrial, artesanal y de servicios ([www.cicopa.coop](http://www.cicopa.coop)), realizó un estudio para determinar cuáles son las normas comunes presentes en todas las cooperativas sociales. Los resultados se hicieron públicos con ocasión de su Asamblea general celebrada en 2011 en Cancún (México). Esas normas comunes serían las siguientes: A) Tienen como propósito explícito prestar servicios de interés general. Según CICOPA la “inserción laboral” que es un objetivo clave en muchas cooperativas sociales, “debe considerarse como un servicio de interés general a todos los efectos, más allá de los bienes o servicios que ellas produzcan”. B) Son independientes del sector público y de otras entidades, sin perjuicio de su condición de beneficiarias de ayudas públicas. No obstante se recomienda evitar depender prevalentemente de subsidios públicos regulares para desempeñar sus funciones de base. C) Tienen una estructura de gobernanza con múltiples grupos de

A partir de esta posible doble finalidad, se diferencian varios modelos de cooperativas sociales: cooperativas de gestión de servicios socio-sanitarios y educativos, anteriormente denominadas cooperativas de solidaridad social (DABORMIDA 1992, 9); cooperativas de desarrollo de actividades diversas orientadas a la inserción laboral de personas desfavorecidas, y cooperativas que reúnan ambos objetivos.<sup>33</sup>

Mucho se debatió en su momento sobre la necesidad de regular este modelo empresarial, cuyo objeto social era desarrollado hasta el momento por sociedades ordinarias en el primer caso y por cooperativas de producción y trabajo en el segundo.<sup>34</sup> Pero la principal novedad que plantea este nuevo modelo a nuestro entender afecta a la naturaleza jurídica de la cooperativa, ya que al permitir que los beneficiarios de la actividad cooperativa no sean, ni en exclusiva ni prevalentemente los propios socios sino la comunidad, parece perseguir antes un interés general que el interés común de sus miembros, como es lo propio en una cooperativa.<sup>35</sup> Esta peculiar naturaleza de la cooperativa social hace que sean consideradas por algunos autores: formas híbridas próximas a las asociaciones de bienestar social (MÜNKNER, 2016: 60).

Las cooperativas sociales griegas se diferencian del modelo italiano, por una parte, porque sus miembros deben participar directamente en la actividad cooperativa, como usuarios o como trabajadores; y por otra, porque sólo contemplan como personas desfavorecidas y potenciales miembros usuarios de éstas cooperativas, a los enfermos mentales<sup>36</sup>.

---

interés (multi-stakeholder) como trabajadores, usuarios, autoridades locales, y diversos tipos de personas morales, etc. Esa estructura de gobernanza basada en múltiples grupos de interés se considera un aporte innovador de estas cooperativas al desarrollo de sistemas de gestión democráticos y participativos, en respuesta a su misión de interés general. D) Los socios trabajadores tienen una representación sustancial en la cooperativa. Su representación debería ser según esta organización superior a un tercio de los votos en cada una de las estructuras de gobernanza, y en el caso de cooperativas sociales de integración laboral, el 51% de los socios deberían ser trabajadores (desfavorecidos o no) y el 51% de los trabajadores deberían ser socios. Además todas las normas de la Declaración Mundial sobre Cooperativismo de Trabajo Asociado deberían aplicarse a los socios trabajadores

([http://www.cicopa.coop/IMG/pdf/Declaration\\_approved\\_by\\_ICA\\_ES-2.pdf](http://www.cicopa.coop/IMG/pdf/Declaration_approved_by_ICA_ES-2.pdf)), y E) No distribuyen excedentes o lo hacen limitadamente, como corresponde a su misión de interés general.

<sup>33</sup> En este caso es posible constituirse e inscribirse en el Registro como cooperativa social de ambas clases, siempre que al interior de la cooperativa se dote de autonomía económica y organizativa a la sección que gestiona los servicios socio-asistenciales, sanitarios y educativos. Así lo prevé expresamente la normativa que regula el Registro de Cooperativas Sociales (Ley de 4 de febrero de 1994 n° 7 que aprueba las Normas para la promoción y desarrollo de la cooperación social en la Regione della Emilia-Romagna).

<sup>34</sup> Como algún autor reseñó en su momento, la principal aportación de la nueva ley parecía ser las ventajas fiscales y tributarias que establecía (BUONOCORE, 1992: 251).

<sup>35</sup> Así en las cooperativas cuyo objeto social es la gestión de servicios socio-sanitarios y educativos, no se exige la condición de asociado ni a los usuarios ni a los prestadores de los servicios. La Ley italiana solo alude a la posibilidad de que existan: socios voluntarios, siempre que su número no exceda del 50% del total de socios de la cooperativa (art. 2), y socios personas jurídicas, públicas o privadas (art. 11). En el caso de las cooperativas del modelo b), además de admitir como socios a voluntarios y personas jurídicas, deberán existir socios que sean personas desfavorecidas que trabajen en la cooperativa (art. 4.2) y que representen al menos el 30% de los trabajadores de la cooperativa.

<sup>36</sup> La Ley italiana contempla como personas desfavorecidas y potencialmente beneficiarias de una cooperativa social, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, antiguos pacientes de instituciones psiquiátricas y sujetos a tratamiento psiquiátrico, tóxico-dependientes, alcohólicos, menores de edad laboral en situación de dificultades familiares, condenados admitidos a medidas alternativas a la detención, y otras personas así consideradas por disposición legal (art. 4).

Como vimos, los miembros de las cooperativas sociales griegas han de ser personas desfavorecidas, en un porcentaje mínimo del 35% del total de miembros, pero también pueden ser miembros de las mismas, los trabajadores de salud mental, sean remunerados o no (art. 12.5b), sin que superen el 45% del total de miembros, y otras entidades, principalmente titulares de hospitales y centros de salud, sin superar en este caso el 20% del total de miembros. La Ley delimita la composición interna de los diversos colectivos que pueden integrar la cooperativa con el fin de garantizar una presencia ponderada de los mismos y mínima de los socios desfavorecidos. Ahora bien, la ley no limita el porcentaje de beneficiarios no socios de la actividad cooperativa (usuarios o trabajadores no socios), por lo que podemos decir que la cooperativa social en Grecia permite conjugar los intereses comunes de sus miembros y el interés general<sup>37</sup>.

En cuanto al régimen jurídico de estas cooperativas cabe destacar las siguientes particularidades:

- a) En cuanto a su constitución, si se trata de una cooperativa de usuarios no estará sometida al requisito previsto en la Ley de Cooperativas de 1986, que exige la presencia mínima de 100 usuarios (art. 12.3). Por otra parte, la constitución de estas cooperativas, cualquiera que sea su objeto social, está sometida a la autorización del Ministerio de Salud, a la vista de las necesidades, teniendo en cuenta las unidades de salud mental existentes en la región, la opinión del sector, etc. (art. 12.3).
- b) El límite máximo de cuotas voluntarias por miembro es de cinco como en las demás cooperativas, pero en esta ocasión se exceptúan de este límite además de las personas jurídicas de derecho público, las de derecho privado de carácter no lucrativo (estén en el sector público o privado), las cuales podrán adquirir estas cuotas hasta el límite que se indique estatutariamente (art. 12.7).
- c) En cuanto a las aportaciones de los nuevos socios, rige lo previsto en la Ley de Cooperativas de 1986, pero los estatutos sociales pueden prever para los socios usuarios y los socios trabajadores “una aportación menor o simbólica”.
- d) En materia de responsabilidad de los miembros por las deudas de la cooperativa frente a terceros, la ley limita la misma a la cuota aportada, no dando opción a que se establezca estatutariamente otro sistema (art. 12.8).
- e) El consejo de administración de la cooperativa social debe reflejar su plural composición, así el art. 12.9 exige que se componga de 7 miembros elegidos por la asamblea general, dos de ellos han de ser cooperativistas usuarios que no hayan sido declarados judicialmente incapacitados, y el resto cooperativistas de las otras categorías. Los primeros no podrán ser elegidos presidente, secretario o tesorero de dicho órgano, ni formar parte del consejo de vigilancia de la cooperativa (art. 12.10).
- f) Las cooperativas sociales se financian con subvenciones del presupuesto ordinario del Estado o del programa de inversiones públicas si se trata de

---

<sup>37</sup> Debe recordarse que uno de los principios que caracterizan a la economía social según la organización que representa a las entidades europeas de la economía social (Social Economy Europe) es precisamente: “La conjunción de los intereses de los miembros usuarios y/o del interés general de la sociedad”. Disponible en <http://www.socialeconomy.eu.org/who-see>.

programas cofinanciados con la Unión Europea u organismos internacionales; programas de desarrollo de la Unión Europea u organismos internacionales; legados, donaciones, y concesiones de uso de bienes; ingresos procedentes de su actividad empresarial y con sus recursos propios, constituidos por las aportaciones de los cooperativistas y las reservas (legal, extraordinaria y especiales).

- g) A la reserva legal debe destinarse al menos el 5% de los ingresos netos del ejercicio (frente al 10% que exige la Ley de 1986). Las subvenciones recibidas del Presupuesto ordinario del Estado o del Programa de inversiones públicas formarán parte de la reserva especial, y en caso de disolución de la cooperativa, esta reserva no será distribuible entre sus miembros, sino que deberá destinarse a objetivos similares a los propios de esta cooperativa (art. 12.12). El resto del haber social será repartible entre los socios conforme establece la ley general de cooperativas.

## **7. Las empresas sociales cooperativas**

Las empresas sociales cooperativas (ESC) son también entidades de economía social y solidaria según la Ley 4430/2016. Estas empresas se reconocieron y regularon por vez primera en Grecia con la Ley 4019/2011 de Economía social y Emprendimiento Social, derogada tras la aprobación de la vigente Ley de Economía Social y Solidaria. Esta dedica sus arts. 14 a 23 a regular este tipo de empresa, sus clases, constitución y funcionamiento, relaciones con sus miembros y con los trabajadores no miembros; sus órganos sociales, régimen económico, disolución, liquidación y reactivación de la empresa.

La empresa social cooperativa es una cooperativa urbana de las reguladas por la Ley 1667/1986 (anteriormente vista), que tiene como objetivo el beneficio común y social (art. 14.1). La Ley entiende por beneficio común atender las necesidades de los miembros de la empresa de forma conjunta, mediante relaciones iguales de producción, creando puestos de trabajo estables y dignos, y conciliando la vida personal, familiar y profesional (art. 2. 2º). El beneficio social por el contrario, implica atender necesidades sociales de carácter local o de mayor ámbito, aprovechando la innovación social, a través de actividades de “desarrollo sostenible”, prestando “servicios sociales de interés general” o realizando actividades de inserción social (art. 2. 3º).

La constitución de las empresas sociales cooperativas requiere de su inscripción en el Registro General de Entidades de Economía Social y Solidaria, momento en el cual adquieren personalidad jurídica y capacidad de obrar (art. 15).

La ley distingue dos categorías de empresas sociales cooperativas: las de inserción y las de bienestar común y social.

### **7.1. Empresas sociales cooperativas de inserción**

Las empresas sociales cooperativas de inserción se caracterizan por hacer posible la participación en igualdad de condiciones en la vida social y económica, de personas que pertenecen a determinados grupos desfavorecidos. Las ESC de



inserción pueden ser a su vez de tres tipos, según la condición de la persona que se quiere insertar en la vida económica y social:

- a) Empresas sociales cooperativas de inserción de grupos vulnerables. La ley identifica como vulnerables aquellos grupos de población cuya inserción en la vida económica y social está obstaculizada por razones psíquicas o físicas o a causa de su comportamiento ilegal. A estos grupos pertenecen: a) las personas con discapacidad de cualquier tipo (físicas, psíquicas, mental, sensorial) y b) las personas con problemas de adicción o ex adicción a sustancias psicotrópicas; c) Los menores de edad con comportamiento ilegal y los reclusos y ex reclusos (art. 2.8). Un 30% como mínimo de los miembros trabajadores de estas empresas deben pertenecer a esta categoría y su participación debe tener la duración que determinen los estatutos. En el caso de que no se cumpla ese porcentaje, la empresa tendrá que incorporar nuevos miembros o emplear trabajadores, de ese grupo social en un plazo de tres meses o de lo contrario, deberá transformarse en una empresa de bienestar común y social.
- b) Empresas sociales cooperativas de inserción de grupos especiales. Como especiales se definen aquellos grupos de población que están en una posición minoritaria en relación con su integración normal en el mercado laboral a causa de razones económicas, sociales y culturales. A este grupo pertenecen: a) las víctimas de violencia doméstica; b) las víctimas de tráfico ilegal de personas; c) los sin techo; d) las personas que viven en condiciones de pobreza; e) los inmigrantes económicos; f) los refugiados y aquellos que solicitan asilo por el tiempo que esperan la respuesta a su solicitud; g) los titulares de familias mono-parentales; h) las personas con especialidades culturales, i) las personas en paro de larga duración hasta 25 años y mayores de 50 años (art. 2.8). Un 50% de los miembros y trabajadores de estas empresas tienen que pertenecer obligatoriamente a esta categoría.
- c) Las cooperativas sociales de responsabilidad limitada reguladas por la Ley 2716/1999, que se califiquen como empresas sociales cooperativas de inserción. Estas cooperativas, como vimos en el apartado anterior, están integradas por personas mayores de 15 años que a causa de su trastorno psíquico tienen la necesidad de terapia, pero que, también pueden trabajar en el misma, ya que la CSRL tiene como objetivo, además de la provisión de servicios sociales, la inserción laboral de los enfermos.

## **7.2. Empresas sociales cooperativas de bienestar común y social**

Las empresas sociales cooperativas de bienestar común y social son aquellas que realizan actividades de desarrollo sostenible o bien, prestan servicios sociales de interés general.

- a) Las ESC de bienestar común son aquellas que sirven de forma conjunta las necesidades de sus miembros a través de la formación de relaciones iguales de producción, la creación de puestos de trabajo estables y dignos, o la conciliación de la vida personal, familiar y profesional (art. 2.2).
- b) Las ESC de bienestar social, por el contrario, son aquellas que atienden las necesidades sociales de carácter local o de mayor ámbito, aprovechando

la innovación social,<sup>38</sup> y a través de actividades de “desarrollo sostenible”, o prestando “servicios sociales de interés general” o de inserción social (art. 2.3).

Las actividades que llevan a cabo estas empresas, sean de interés colectivo o general, son actividades de desarrollo sostenible o bien, consisten en la prestación de servicios de interés general. La Ley describe las actividades de desarrollo sostenible como actividades económicas, comerciales o de intercambio, que promueven la sostenibilidad del medio ambiente; la igualdad social y económica, así como la igualdad de género; protegen y desarrollan los bienes comunes y promueven la conciliación entre generaciones y culturas, poniendo énfasis en las especialidades de las sociedades locales. La ley completa esta definición enumerando una serie de actividades que pueden considerarse de desarrollo sostenible<sup>39</sup>. Por su parte, los servicios sociales de interés general se definen como aquellos que siendo accesibles para todos, promueven la calidad de vida y prestan protección social a grupos concretos de la población (personas mayores, bebés, niños, personas discapacitadas y personas con enfermedades crónicas), en materias como la educación, la salud, la vivienda, la alimentación social (comedores de caridad), la caridad infantil, la caridad a largo plazo y los servicios de ayuda social; todo ello sin menoscabar las obligaciones generales del Estado a la hora de aplicar su política social (art. 2.6).

Así mismo, la ley establece un régimen jurídico común para todas las empresas sociales cooperativas cualquiera que sea su finalidad o actividad desarrollada. Algunos de los rasgos más destacables de este régimen jurídico son:

- a) Se limita la presencia de miembros personas jurídicas a un tercio del total de los miembros de la cooperativa, pero no se admiten miembros que sean personas de derecho público. Excepcionalmente se admite su presencia en las ESC de inserción de grupos vulnerables siempre que lo autorice la entidad pública de control (art. 14.5).
- b) Las empresas sociales cooperativas no sólo han de ser independientes de los poderes públicos, sino que no deben depender en exceso de fondos

<sup>38</sup> Se entiende por innovación social, la producción de bienes y servicios diseñados para satisfacer las necesidades sociales, conciliar la producción y el consumo, armonizar la oferta y la demanda y configurar un nuevo tipo de relaciones sociales basado en la colectividad y la igualdad y no en la competencia (art. 2.4).

<sup>39</sup> La ley considera actividades sostenibles entre otras las siguientes: a) La protección del medio ambiente; b) La agricultura sostenible, poniendo énfasis en el mantenimiento y promoción de las variedades autóctonas en peligro de extinción, y la evitación de organismos genéticamente modificados; c) La agricultura y ganadería local que contribuye al desarrollo de las relaciones comerciales entre productores y consumidores, y contribuye al acceso a los bienes de primera necesidad especialmente para los grupos de población económicamente vulnerables, a través de su prestación directa (sin intermediarios); d) El comercio justo y solidario; e) La producción de energía a través de fuentes renovables y el desarrollo de la tecnología que reduce el consumo de energía; f) La reducción de producción de basura a nivel local con la participación de los ciudadanos a través del reciclaje, la reutilización y reparación de los residuos, a través del rediseño de la forma de producción y distribución de los productos; g) La construcción y mantenimiento de infraestructuras y de energía a través de la cooperación democrática con las sociedades locales; h) El desarrollo de habilidades y la transferencia de conocimiento; i) Turismo alternativo y de baja intensidad; j) La planificación y distribución de productos digitales innovadores y cualquier forma de tecnología que promueva la producción en base igual y común; k) La producción, transformación y promoción o mantenimiento de la herencia productiva o cultural local; l) La producción y promoción de la creación cultural independiente; m) La mejora ambiental de los asentamientos y zonas residenciales, o n) La gestión de los bienes inmuebles con criterios sociales y ambientales (art. 2.5).

públicos; por ello la Ley establece que el porcentaje máximo de ingresos (antes de impuestos) de las actividades de estas empresas provenientes de personas de derecho público no pueden superar el 65% del total de los ingresos, calculado en un periodo de tres años. Esta norma se exceptúa en relación con las ESC de inserción de grupos vulnerables.

- c) Para constituir una empresa social cooperativa se requiere de cinco personas físicas o jurídicas y de siete si se trata de una ESC de inserción. En todo caso, un miembro de una empresa social cooperativa no puede ser miembro a su vez de otra con idéntica actividad social.
- d) Los miembros de la empresa social cooperativa también pueden ser trabajadores de la misma y tener una relación laboral, con todos los derechos y obligaciones previstos en la legislación laboral y de seguridad social (art. 17.8); pero se advierte expresamente que la mera participación de una persona física como miembro de una empresa social cooperativa no le confiere la facultad o derecho a trabajar, ni genera obligaciones de carácter fiscal ni frente a la seguridad social para la cooperativa (art. 14.7). Por último, se limita el número de trabajadores no miembros, los cuales no puede exceder del 40% del total de trabajadores de la empresa, y excepcionalmente por razones puntuales y urgentes, del 50% (art. 18).
- e) El capital de estas empresas se divide en cuotas, cada miembro debe tener una cuota igual y obligatoria de importe no inferior a 100 euros. Además, como es propio en las cooperativas, los estatutos pueden prever la adquisición por los miembros de hasta cinco cuotas voluntarias que no darán derecho a voto.
- f) La admisión de nuevos miembros se realiza conforme con la legislación general cooperativa. Cada nuevo cooperativista vendrá obligado a abonar, aparte del importe de su aportación inicial, otra contribución a los recursos netos de la cooperativa, determinada en función del balance del último ejercicio, que se contabilizará en un fondo especial.
- g) La cuota cooperativa obligatoria sólo puede ser transferida si lo aprueba la asamblea general u órgano de administración, y sólo puede transferirse a un nuevo miembro. Las cuotas cooperativas voluntarias, que no confieren derecho de voto, si pueden ser transferidas a otros miembros si lo prevén los estatutos.
- h) Los miembros de la empresa tienen derecho a causar baja en cualquier momento y a recuperar en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio el valor de su cuota cooperativa. En ningún caso el miembro puede recuperar más de tres veces el valor de ingreso de su cuota cooperativa (art. 17.4). La expulsión de un miembro sólo puede tener lugar si concurre una justa causa prevista en los estatutos y lo acuerda la Asamblea General por mayoría de los 3/5 de los votos.
- i) Los órganos de la ESC son la Asamblea General y el Consejo de Administración. Los miembros que integran éste son nombrados por la Asamblea en un número impar, de cómo mínimo tres, y su cargo no es remunerado. Si la empresa tiene sólo cinco miembros, éstos podrán elegir en su sustitución un administrador que se haga cargo de todas las responsabilidades del Consejo de Administración (art. 20).

- j) Los beneficios obtenidos por estas empresas no son distribuibles entre los miembros, salvo que sean trabajadores. Los beneficios deben destinarse en un 5% a la reserva legal; en un 35% a los trabajadores (miembros o no), y el resto a la creación de nuevos puestos de trabajo y a la expansión de las actividades productivas<sup>40</sup> (art. 21). Como excepción, cabe recordar que el art. 3.2 de la Ley 4430/2016 permite a las entidades que sean cooperativas urbanas distribuir los excedentes que sean resultado de las operaciones de intercambio entre la cooperativa y sus miembros, entre éstos, siempre que la cooperativa mantenga separados estos resultados.
- k) Por las obligaciones de la empresa responde ésta exclusivamente con su patrimonio, pero por las obligaciones contraídas con el Estado responde conjunta y solidariamente con el administrador o presidente del consejo de administración quien, en su caso tendrá derecho a repetir contra los demás miembros de la empresa, los cuales por este tipo de deudas responden ilimitadamente (art.16.5).
- l) El caso de liquidación, si tras el pago de las deudas queda activo podrá devolverse a los miembros sus cuotas cooperativas, de manera total o parcialmente, si aquél es insuficiente.

La expresión “empresa social” ha cobrado interés en Europa en los últimos años, varios Estados han regulado esta figura y desde las instituciones se ha promovido tanto su reconocimiento como su fomento; sin embargo, no existe en estos momentos entre la doctrina un concepto comúnmente aceptado de empresa social.<sup>41</sup>

La primera vez que en el ámbito europeo se regulan las empresas sociales en el sentido empleado en la legislación griega es en Italia, con la Ley 118/2005, de 13 de junio de empresas sociales<sup>42</sup>. Esta ley define la empresa social en su artículo primero como una organización privada<sup>43</sup> sin ánimo de lucro,<sup>44</sup> que ejerce de forma

<sup>40</sup> Si la Asamblea General lo decide con el voto de al menos los 2/3 de sus miembros, ese porcentaje del 35% de los beneficios podrá también destinarse a crear nuevos puestos de trabajo y a la expansión de las actividades productivas, en lugar de a la retribución de los trabajadores.

<sup>41</sup> MONZON y HERRERO (2016: 310).

<sup>42</sup> Esta ley definía la empresa social y señalaba sus principales características, pero delegaba en el Gobierno su regulación; la cual se completó con la aprobación del Decreto Legislativo nº 155/2006, de 24 de marzo que desarrolla su régimen jurídico.

<sup>43</sup> La empresa social no tiene una forma jurídica concreta, por lo que podría ser calificada como tal una cooperativa, una sociedad de capital, una asociación o una fundación (FICI 2009: 98-99); y no puede estar controlada por el Estado ni por empresas privadas con fines lucrativos (art. 1) por lo que también puede decirse de ella que es independiente.

<sup>44</sup> Su naturaleza no lucrativa se manifiesta, por una parte, en que la empresa debe destinar los beneficios y excedentes al desarrollo de la actividad estatutaria o al incremento del patrimonio; y por otra, en que se prohíbe distribuir directa o indirectamente tanto los beneficios o excedentes, como los fondos y reservas, en favor de administradores, socios, partícipes, trabajadores o colaboradores. Esta prohibición supone entre otras cosas que no puede abonarse a los trabajadores remuneraciones superiores a aquellas previstas normalmente en contratos o convenios colectivos por igual cualificación laboral; ni a los administradores remuneraciones que superen un 20% las previstas para otros administradores de empresas que operan en los mismos o análogos sectores y condiciones; ni por último, pueden remunerarse los instrumentos financieros, distintos a las acciones o cuotas, con más de cinco puntos por encima del interés legal. Esta limitación no es aplicable a la financiación facilitada por entidades bancarias o financieras autorizadas (art. 3).

estable y principal<sup>45</sup> una actividad económica de producción o de intermediación de bienes y servicios de utilidad social<sup>46</sup>, con fines de interés general<sup>47</sup>. Pero también pueden adquirir la calificación de empresa social, las organizaciones que desarrollan su actividad empresarial con fines de inserción laboral, de personas desfavorecidas o discapacitadas<sup>48</sup> (art. 2.2).

Como vemos, la legislación italiana identificó como empresa social dos modelos de organizaciones: las que suministran principalmente bienes y servicios de utilidad social y las que cualquiera que sea su actividad pretenden la inserción laboral de personas desfavorecidas o discapacitadas. Estas últimas también conocidas como empresas sociales de integración social (*WISE, Work Integration Social Enterprise*), se habían desarrollado y regulado previamente en países como Finlandia o Lituania<sup>49</sup>. La regulación de la empresa social italiana guarda gran similitud con la regulación de la cooperativa social, pero a diferencia de ésta no se exige ninguna forma jurídica determinada.<sup>50</sup>

En Grecia en cambio, se aprecian diferencias notables entre las cooperativas sociales de responsabilidad limitada y las empresas sociales cooperativas, tanto por lo que hace a sus beneficiarios, como a su régimen jurídico. Así, si bien la CSRL tiene por objetivo la integración social, económica y laboral de determinadas personas, y la atención a sus necesidades en materia de salud, actividades que son propias de las ESC de inserción y de las ESC de bienestar (que prestan servicios sociales en materia de salud); aquellas sólo tienen como beneficiarios a personas que a causa de su trastorno psíquico necesitan atención terapéutica; mientras que, las ESC pueden alcanzar a más colectivos y personas como beneficiarias de su actividad (tanto en la inserción como en la prestación de servicios). Por otra parte, también el régimen jurídico de ambas entidades es muy diferente, a pesar de que ambas son cooperativas, las ESC pueden constituirse con un menor número de miembros<sup>51</sup>; no precisan autorización para su constitución, y la presencia de personas jurídicas es menos relevante,<sup>52</sup> así como las ayudas públicas<sup>53</sup>; el acceso

<sup>45</sup> La actividad económica de producción o distribución de bienes o servicios de utilidad social debe ser la principal de la empresa social, sus ingresos deben representar al menos, el 70% de los ingresos totales de la organización (art. 2.3).

<sup>46</sup> La propia ley determina qué bienes o servicios pueden considerarse de utilidad social por su pertenencia a los siguientes sectores: asistencia social y sanitaria, educación y formación, protección del medio ambiente y del ecosistema, mejora del patrimonio cultural, turismo social, formación universitaria y post-universitaria, la investigación y prestación de servicios culturales, educación extraescolar y servicios instrumentales a las empresa social (art. 2.1).

<sup>47</sup> La finalidad de interés general de la empresa social exige que los bienes y servicios prestados sean de utilidad social, y no beneficien sólo a los socios, asociados o partícipes de la entidad.

<sup>48</sup> Estas personas trabajadoras deben representar al menos el 30% de los trabajadores empleados por cualquier concepto en la empresa (art. 2.4).

<sup>49</sup> En Finlandia con la Ley 1351/2003, de 30 de diciembre, de Empresa Social, y en Lituania con la Ley IX-2251/2004, de 1 de junio, de Empresas sociales, modificada más tarde por la Ley XI-1771/2011, de 1 de diciembre.

<sup>50</sup> Un análisis comparativo de ambas figuras puede seguirse en la obra coordinada por ROELANTS (2009) y más recientemente en FICI (2012).

<sup>51</sup> Las CSRL necesitan 15 miembros para poder constituirse, sean usuarios o trabajadores, mientras que las ESC pueden constituirse con 5, o 7 si es una ESC de inserción.

<sup>52</sup> Así como en la CSRL pueden participar personas jurídicas de derecho público y derecho privado (sin ánimo de lucro) y disponer de más aportaciones que las personas físicas, en las ESC no pueden superar un tercio del total de miembros, y no se admiten personas de derecho público, salvo en el caso de ESC de inserción de grupos vulnerables.

de nuevos socios puede ser menos gravoso en una CSRL que en una ESC<sup>54</sup>, y por último, ambas entidades se distancian del régimen general de la cooperativa en materia de responsabilidad<sup>55</sup>, y en materia de distribución del patrimonio en caso de disolución de la cooperativa<sup>56</sup>, aunque también mantienen importantes diferencias entre sí en estas materias.

Tras la aprobación de la Ley italiana de empresa social son diversos los países en Europa que han regulado con esa u otra denominación modelos empresariales similares<sup>57</sup>. Por ello, en 2011 la Comisión Europea al aprobar la Comunicación conocida como *Social Business Initiative*, reclamaba entre otras acciones, que se elaborara un mapa de las empresas sociales en Europa y se señalaran sus características y marco jurídico aplicable<sup>58</sup>. En respuesta a esta iniciativa, en 2013 la Comisión Europea puso en marcha un estudio en los 28 países de la Unión Europea, más Suiza, que fue concluido y publicado en 2015, con el título de “Mapa de las empresas sociales en Europa”<sup>59</sup>. Ese estudio puso de manifiesto la presencia de empresas sociales en 19 de dichos Estados<sup>60</sup>, las formas jurídicas mayoritariamente utilizadas por estas empresas eran las asociaciones, fundaciones y cooperativas, pero también sociedades mercantiles, y todas ellas debían cumplir

<sup>53</sup> La SCRL se financia principalmente con subvenciones, legados, donaciones, etc., mientras que a la ESC se le limita el porcentaje máximo de ingresos que puede recibir procedentes de fondos públicos.

<sup>54</sup> En la ESC se aplica el régimen general y por tanto el nuevo socio además de abonar la cuota obligatoria, debe abonar otra que se calcula conforme a los recursos netos de la cooperativa según el último balance aprobado, y se destina a un fondo especial; mientras que en la SCRL, los estatutos pueden prever, para los socios usuarios y trabajadores, que la aportación sea incluso simbólica.

<sup>55</sup> La ley general de cooperativas contempla la responsabilidad ilimitada de los miembros por las deudas sociales, y una posible responsabilidad opcional limitada al valor de su aportación o múltiplo de éste; pero también se contempla que tenga que hacerse una contribución extraordinaria en caso de insolvencia de la cooperativa si la asamblea así lo acuerda. En cambio en la CSRL y en la ESC, la responsabilidad de los miembros por las deudas sociales se limita a su aportación, pero en la última, por las obligaciones asumidas contra el Estado se extiende la responsabilidad subsidiaria a todos los miembros ilimitadamente.

<sup>56</sup> La ley general como vimos, contempla la distribución del patrimonio social de la cooperativa, entre sus miembros, en caso de liquidación; mientras que en la SCRL se excluye de ese reparto la reserva especial generada con los programas de inversión pública, y en la ESC sólo se declara repartible entre los miembros la cuota cooperativa de cada uno (si lo permitiera el haber social restante tras el pago de las deudas de la cooperativa).

<sup>57</sup> Este es el caso del Reino Unido (Ley 1788/2005, de 30 de junio, de Sociedades de Interés Comunitario); Eslovaquia (Ley de 1 de septiembre de 2008 de modificación de la Ley 5/2004, de Servicios de empleo); Eslovenia (Ley 20/2011, de 7 de marzo de Emprendimiento Social); Dinamarca (Ley 711/2014, de 25 de junio, de Registro de Empresas Sociales) o Luxemburgo (Ley de 12 de diciembre de 2016 de Creación de Empresas con Impacto Social).

<sup>58</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 25 de octubre de 2011, titulada «Iniciativa en favor del emprendimiento social. Construir un ecosistema para promover las empresas sociales en el centro de la economía y la innovación sociales (Social Business Initiative)» (COM(2011)682).

<sup>59</sup> European Commission (2015) A Map of social enterprises and their eco-systems in Europe. Este estudio se integra por un Informe de síntesis, un resumen ejecutivo y los Informes de los 29 Estados. Disponible en: <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?langId=es&catId=89&newsId=2149>.

<sup>60</sup> La empresa social tiene presencia en Bélgica, Croacia, Dinamarca, España, Eslovenia, Eslovaquia, Francia, Finlandia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia, Portugal, Reino Unido y República Checa. En España son empresas sociales según este informe: las Cooperativas de iniciativa social, las Empresas de inserción y los Centros especiales de empleo (CHAVES, R; FAJARDO, G; CAPDEVILLA, J; y ALVAREZ, N. (2015). Country Report Spain. European Commission).

similares condiciones legales mínimas para ser calificadas como empresas sociales<sup>61</sup>.

Paralelamente, el Parlamento y el Comité Económico y Social Europeo se han ido pronunciando en favor del fomento de las empresas sociales y de su financiación<sup>62</sup>. De todos estos pronunciamientos interesa destacar el Reglamento 1296/2013, del Parlamento Europeo relativo al Programa de la Unión Europea para el Empleo y la Innovación (conocido como Programa “EaSI”), porque ofrece una definición de empresa social que ha sido adoptada posteriormente por las demás instituciones europeas<sup>63</sup>. Según este Reglamento, una empresa social es una empresa que, independientemente de su forma jurídica presenta las siguientes características:

- a) de conformidad con su escritura de constitución, sus estatutos o cualquier otro documento constitutivo de la empresa, tiene como objetivo primordial la consecución de impactos sociales mensurables y positivos en lugar de generar beneficios para sus propietarios, socios y accionistas, y que:
  - i) ofrece servicios o bienes con un elevado rendimiento social, y/o
  - ii) emplea un método de producción de bienes o servicios que, represente su objetivo social;
- b) utiliza sus beneficios, en primer lugar, para la consecución de su objetivo primordial, y ha implantado procedimientos y normas predefinidos que regulan cualquier reparto de beneficios a los accionistas y propietarios, con el fin de garantizar que dicho reparto no vaya en detrimento de su objetivo primordial; y
- c) está gestionada de forma empresarial, transparente y sujeta a rendición de cuentas, en especial, fomentando la participación de los empleados, los clientes o los interesados afectados por su actividad empresarial.

El informe correspondiente al mapa de las empresas sociales en Grecia considera que estas características están presentes en tres modelos de empresa: las empresas sociales cooperativas, las cooperativas sociales de responsabilidad limitada, y las cooperativas agro-turísticas de mujeres reguladas por la ley 1541/1985<sup>64</sup>. En todo caso cabe destacar que en Grecia la empresa social, cualquiera que sea el tipo adoptado tienen como base la forma jurídica cooperativa.

<sup>61</sup> Estas condiciones mínimas comunes de la empresa social son: a) Debe ejercer una actividad económica; b) Debe perseguir un objetivo social explícito y prioritario que beneficie a la sociedad; c) Debe tener límites en la distribución de beneficios y/o activos de forma que se priorice el objetivo social sobre la obtención de ganancias; d) Debe ser independiente de la organización del Estado y de otras organizaciones tradicionales con ánimo de lucro, y e) Debe tener una gobernabilidad inclusiva, esto es, caracterizada por procesos participativos y/o democráticos de toma de decisión.

<sup>62</sup> Puede citarse entre otros pronunciamientos: el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “Espíritu empresarial social y las empresas sociales” de 26-27 de octubre de 2011 (DOUE C 24 de 28.1.2012); el Reglamento (UE) N° 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2013 sobre los fondos de emprendimiento social europeos (DOUE L 115 de 25.4.2013); el Reglamento (UE) N° 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo a un Programa de la Unión Europea para el Empleo y la Innovación Social («EaSI») y por el que se modifica la Decisión n° 283/2010/UE, por la que se establece un instrumento europeo de microfinanciación para el empleo y la inclusión social (DOUE L 347 de 20.12.2013), o la Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de septiembre de 2015, sobre emprendimiento social e innovación social en la lucha contra el desempleo (2014/2236(INI)).

<sup>63</sup> Conclusiones del Consejo de la Unión Europea sobre la promoción de la economía social como motor clave del desarrollo económico y social en Europa (SOC 711/EMPL 464, Bruselas, 7 de diciembre de 2015).

<sup>64</sup> MANOUDI, A; BALOURDOS, D. y MARINI, F. (2015). Country Report: Greece. European Commission.

## 8. Las cooperativas de trabajadores

Las cooperativas de trabajadores son también entidades calificables como pertenecientes a la economía social y solidaria. Se regulan por vez primera en la Ley 4430/2016, de 3 de octubre, concretamente en los artículos 24 a 34, y se definen como cooperativas urbanas que tienen como objetivo el bienestar común, y cuyos miembros son exclusivamente personas físicas que trabajan para ganarse la vida produciendo conjuntamente bienes y servicios para terceros. No se exige expresamente dedicación plena del trabajador, pero sí se prohíbe que un miembro de una cooperativa de trabajadores pueda serlo de otra (art. 24).

La constitución de una cooperativa de trabajadores requiere de su inscripción en el Registro General de Entidades de la Economía Social y Solidaria, momento en el cual adquiere personalidad jurídica y capacidad de obrar (art. 25).

El régimen jurídico de la cooperativa de trabajadores es más próximo al de la empresa social cooperativa que acabamos de ver, que al régimen general de la cooperativa (Ley 1667/1986), probablemente por ser coetáneos. Entre los aspectos más destacables del régimen jurídico de estas cooperativas podemos señalar los siguientes:

- a) La constitución de una cooperativa de trabajo requiere de la presencia al menos de tres miembros. Este límite facilita la constitución de cooperativas, frente al régimen general que exige 15 o 100 (miembros usuarios), o la ESC que marca el límite en 5 (o 7 si es una ESC de inserción).
- b) En cuanto al capital social, al igual que la ESC el capital social está dividido en cuotas cooperativas y cada miembro tendrá al menos una cuota obligatoria cuyo importe no podrá ser inferior a 100 euros. Pero en cambio, se permite que los estatutos puedan determinar un mayor número de cuotas por socio, que será el mismo para todos. También los estatutos pueden prever la adquisición de hasta tres cuotas voluntarias sin derecho a voto (frente a las cinco cuotas voluntarias que puede tener un miembro de la ESC). El régimen de los nuevos socios será como en la ESC, el previsto con carácter general en la Ley 1667/1986.
- c) Por las obligaciones de la cooperativa responde ésta exclusivamente, y con todo su patrimonio; pero como en el caso de la ESC, por las obligaciones contraídas con el Estado responde conjunta y solidariamente con el administrador o presidente del consejo de administración quien, en su caso tendrá derecho a repetir contra los demás miembros de la cooperativa, los cuales por este tipo de deudas responden ilimitadamente (art. 26.5).
- d) Las condiciones de trabajo de los miembros y el sistema de su remuneración, estarán determinados en los estatutos y demás disposiciones aprobadas por la Asamblea General; los miembros de la cooperativa estarán registrados y asegurados como autónomos conforme a la Ley 4387/2016 (art. 39.1º, 2º, 3, y 9º; y art. 41.2º); y por último, el coste del seguro será abonado por la cooperativa y será deducible fiscalmente (art. 26.6).
- e) La cooperativa de trabajo puede contratar también trabajadores en relación laboral y alta en la Seguridad Social, lo cual no les convierte en miembros de la cooperativa. Pero el número de los trabajadores no miembros no puede exceder del 25% de los miembros, porcentaje que podrá



ascender al 50% del total de los trabajadores en momentos puntuales por necesidades estacionales de emergencia, siempre que lo autorice el Departamento del Registro y no exceda de 6 meses por año (art. 28).

- f) Por último, prevé la ley la posibilidad de que tanto en la cooperativa de trabajo como en la empresa social cooperativa existan trabajadores que pertenezcan a grupos de población vulnerables y que por ello reciban asistencia social, beneficios de reintegración o cualquier forma de prestación o pensión. En estos casos, estas prestaciones serán compatibles con el cobro de la remuneración que por su trabajo les corresponda en la cooperativa (art. 34).
- g) La cuota cooperativa obligatoria aportada por el miembro sólo puede ser transferida si lo aprueba la asamblea general u órgano de administración, pero sólo puede transferirse a un nuevo miembro, mientras que las cuotas cooperativas voluntarias, que no confieren derecho de voto, pueden ser transferidas a otros miembros si lo prevén los estatutos (art. 27.4).
- h) Como vimos en el caso de la empresa social cooperativa, también en la cooperativa de trabajo el miembro tiene derecho a causar baja en cualquier momento y a recuperar en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio, el valor de su cuota cooperativa. En ningún caso el miembro puede recuperar más de tres veces el valor de ingreso de su cuota cooperativa (art. 27.3). La expulsión de un miembro sólo puede tener lugar si concurre una justa causa prevista en los estatutos y así lo acuerda la Asamblea General por mayoría de los 2/3 de los votos (frente a los 3/5 de los votos previstos para la ESC).
- i) En cuanto a los órganos de la cooperativa, también en este caso, si los miembros de la cooperativa son sólo tres personas pueden elegir un administrador que se haga cargo de todas las responsabilidades del Consejo de Administración (art. 30).
- j) Los beneficios de la cooperativa de trabajo deben destinarse en un 5% a la reserva legal; en un 35% a los trabajadores, y el resto a la creación de nuevos puestos de trabajo y a la expansión de las actividades productivas; pero si la Asamblea General lo decide, con el voto favorable de al menos los 2/3 de sus miembros, podrá destinarse también a este fin el anterior porcentaje inicialmente previsto para retribuir a los trabajadores (art. 31).
- k) Por último, en caso de liquidación, si tras el pago de las deudas queda activo, al igual que en la ESC podrá devolverse a los miembros sus cuotas cooperativas, de manera total o parcialmente, si aquél es insuficiente.

## **9. Otras entidades que pueden ser calificadas como entidades de la economía social y solidaria**

Por último, al definir las entidades de la economía social y solidaria, y tras mencionar a las empresas sociales cooperativas, las cooperativas sociales de responsabilidad limitada y las cooperativas de trabajadores, la ley hace referencia a cualquier otra entidad con personalidad jurídica, especialmente las Cooperativas Agrarias de la Ley 4384/2016; las Cooperativas Urbanas de la Ley 1667/1986, y

las Sociedades Civiles de los artículos 741 y siguientes del Código Civil que cumplan ciertas condiciones.

La Ley amplía la calificación de EESS a cualquier entidad con personalidad jurídica, y no sólo a cooperativas urbanas como en la Ley precedente (Ley 4019/2011), que cumpla ciertas condiciones. Pero hace especial referencia a determinadas formas jurídicas, posiblemente porque su régimen jurídico es más compatible con las condiciones que se exigen; este sería el caso de las cooperativas agrarias<sup>65</sup>, de las cooperativas urbanas y de las sociedades civiles<sup>66</sup>.

Las condiciones que se deben cumplir por estas entidades para ser calificadas como entidades de la economía social y solidaria, son:

- a) Que desarrollen actividades que son de *beneficio colectivo y social*<sup>67</sup>.
- b) Que provean información y participación a sus miembros y apliquen el sistema democrático de toma de decisiones según el principio de una persona un voto, independientemente de la aportación realizada por cada miembro.
- c) Que sus estatutos contemplen limitaciones en la distribución de resultados:
  - i. Un 5% de los beneficios debe destinarse a formar el fondo de reserva.
  - ii. Un 35% para los trabajadores de la entidad, excepto si los dos tercios de los miembros de la AG deciden justificadamente dar este porcentaje al punto ss.
  - iii. El resto ha de ser para crear nuevos puestos de trabajo y ampliar su actividad productiva.

Como excepción, cabe recordar que el art. 3.2 de la Ley 4430/2016 permite a las entidades que sean “cooperativas urbanas” distribuir los excedentes que sean resultado de las operaciones de intercambio entre la cooperativa y sus miembros, entre éstos, siempre que la cooperativa mantenga separados estos resultados. Por la misma razón, deberían ser distribuibles los excedentes en las “cooperativas agrarias” en favor de los miembros que los han generado, sin embargo, no se ha hecho expresa previsión de ello en esta ley.

<sup>65</sup> La Ley 4384/2016, de 26 de abril de Cooperativas agrarias, formas de organización colectiva de las zonas rurales y otras disposiciones (Diario del Gobierno de la República Helénica n° 78 de 26.04.2016) , identifica como cooperativa agraria aquella asociación de personas creada de manera voluntaria y que persigue con la ayuda mutua y la solidaridad de sus miembros, el desarrollo y promoción social, económica, colectiva y cultural, a través de una forma de negocio de propiedad conjunta y de gestión democrática. También se consideran cooperativas agrarias y se someten al régimen de esta ley, las cooperativas de pescadores, agricultores, pastores, apicultores, avicultores, de agroturismo, agro-artesanía y otras cooperativas que desarrollan su actividad en el sector de la economía rural. Se exceptúan de la aplicación de esta ley las cooperativas forestales y sus asociaciones (art. 1.1).

<sup>66</sup> Las Sociedades Civiles se regulan en el Código Civil de 1946; concretamente su capítulo XXIV (artículos 741 a 784) se dedica a la Sociedad (Etería), que define como un contrato por el que dos o más personas se comprometen mediante la realización de aportaciones comunes a perseguir un objetivo común y especialmente económico (art. 741 Código Civil). Cabe destacar cómo, a diferencia del derecho español (art. 1665 del Código Civil de 1889), la sociedad civil no viene caracterizada por su finalidad lucrativa.

<sup>67</sup> Según el art. 2, párrafos 2 y 3 de la Ley 4430/2016, el beneficio colectivo significa servir de forma conjunta las necesidades de los miembros de la ESS a través de la formación de relaciones iguales de producción, la creación de puestos de trabajo estables y dignos, y la conciliación de la vida personal, familiar y profesional. El beneficio social, en cambio, significa servir las necesidades sociales de carácter local o más amplias, mediante la innovación social, a través de actividades de “desarrollo sostenible” o prestación de “servicios sociales de interés general” o de inserción social.

- d) Que apliquen un sistema de remuneración según el cual, el máximo salario neto no puede superar más de tres veces el mínimo, excepto si los dos tercios de los miembros de la asamblea general lo deciden de otra manera. Esta obligación es aplicable también a cualquier otra forma de organización creada por las entidades de la economía social y solidaria. También debe recordarse en este punto la necesidad de garantizar a los trabajadores de la empresa una remuneración mínima en atención a los ingresos habidos, como exige el artículo 3.4 de la Ley 4430/2016<sup>68</sup>.
- e) Que tengan por objetivo el fortalecimiento de sus actividades económicas y la maximización del beneficio social producido mediante la cooperación horizontal por igual con otras entidades de la economía social y solidaria.
- f) Que no estén constituidas ni dirigidas, directa o indirectamente, por personas jurídicas de derecho público.

Estas condiciones difícilmente podrían ser atendidas desde otras formas jurídicas como la asociación o sociedad mercantil<sup>69</sup>; en el primer caso por no ser una forma apta para el desarrollo de actividades económicas y en el segundo, por las exigencias que impone el principio de gestión democrática (un hombre, un voto) al margen de la aportación realizada, o la prohibición de distribuir beneficios a los aportantes de capital.

## 10. La economía social y solidaria en cifras

La economía social y solidaria en Grecia representa apenas el 2% del PIB griego (según las cifras de 2015).

Los datos muestran que en el año 2016, de las más de 1.000 entidades de ESS inscritas en el Registro General de Entidades de Economía Social y Solidaria, solamente 283 están en vigor presentando su informe anual de actividad. De las entidades activas inscritas en el Registro, aproximadamente el 22% son empresas que operan en el sector de servicios, el 18% en el sector cultural, el 12,5% en el sector agroalimentario y el 10% en educación. Además, un 13% opera en el sector de salud y bienestar, un 6,5% en el comercio, un 4% en el sector medioambiental y reciclaje y un 6% en la restauración colectiva. El resto opera en sectores relacionados con la informática, los deportes, etc.

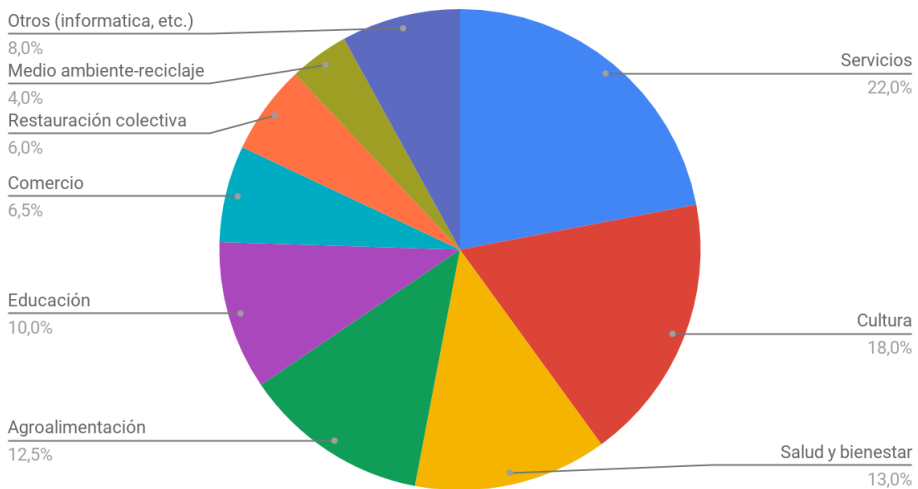
---

<sup>68</sup> El art. 3.4 ordena destinar para pago de los trabajadores, por lo menos, un importe equivalente al 25% de los ingresos habidos en el ejercicio económico precedente, siempre que, dichos ingresos hubieran superado en un 300% el salario mínimo interprofesional previsto en la ley para un trabajador en jornada completa.

<sup>69</sup> Las asociaciones (Somatia) se rigen por la Ley 281/1914 de Asociaciones, y se definen como uniones de personas físicas (siete como mínimo) que ponen en común sus conocimientos y actividades para la realización de fines sin ánimo de lucro, con independientes del Estado y conforme a la ley y la moral (art. 1). Las sociedades mercantiles por el contrario, se caracterizan por que sus socios tienen como propósito comercializar conjuntamente bajo una denominación comercial (art. 20 del Código Mercantil) y adoptan alguna de las siguientes estructuras: sociedad colectiva, sociedad comanditaria (simple y por acciones), sociedad de responsabilidad limitada o sociedad anónima. Las sociedades colectivas y comanditarias se regulan en el Código Mercantil (artículos 19 a 48); las sociedades anónimas (Anonymos Eteria) en la Ley 2190/1920, y las sociedades de responsabilidad limitada (Eteria periorismenis efthinis) en la Ley 3190/1955.

Gráfico. 1. Actividades de las entidades de ESS.

### Actividades de las entidades de ESS



Fuente: Elaboración propia con datos del Registro De Economía Social y Solidaria (Enero 2017)

La mayoría de las entidades de ESS se encuentran en las periferias de las ciudades de mayor población de Grecia: 494 en Attica (Atenas) y 170 en Macedonia central (Salónica). En Salónica se encuentra también el primer supermercado cooperativo sin fines lucrativos “Bios Coop”, una cooperativa de consumidores establecida en la misma ciudad donde se creó la primera cooperativa de consumidores en 1962 y actualmente extinguida: “El Consumidor – CONSUM.”

Con respecto a su tamaño y número de miembros, puede decirse que las entidades de ESS son de pequeño y mediano tamaño. Indicativamente, el 96% de las entidades tienen menos de 20 miembros; un 3% tiene entre 20 y 50 miembros; y el 1% restante, agrupa de 72 hasta 163 miembros. Cabe mencionar que la cuota cooperativa en la mayoría de las entidades (76%) está entre 100 y 500 euros.

Tabla. 1. Número de entidades por periferia.

Periferia	Número de Entidades
Macedonia – Tracia del Este	64
Attica	494
Egeo septentrional	23

Grecia occidental	56
Macedonia occidental	10
Epiro	20
Islas Jónicas	19
Tesalia	99
Macedonia central	170
Creta	66
Egeo meridional	62
Peloponeso	77
Grecia central	41

Fuente: Elaboración propia con datos del Registro de Economía Social y Solidaria (Enero 2017)

Un importante impulso y nueva dinámica en la economía social y solidaria dio la aprobación y aplicación de la nueva Ley 4430/2016. De los datos disponibles del Ministerio de Trabajo se puede observar que en los cuatro primeros meses de aplicación de la Ley se han presentado en el Registro de Economía Social y Solidaria 205 nuevas solicitudes de inscripción de empresas sociales cooperativas, cooperativas de trabajadores y otras entidades de la economía social y solidaria. En otras palabras, cada mes, se crean 50 nuevos proyectos sociales cooperativos.

Tabla. 2. Número de cada tipo de entidades y sus socios.

<b>Tipo de Entidad</b>	<b>Número</b>	<b>Número de socios</b>
Empresa Social Cooperativa (Koin.S.Ep)	1167	8482
ESC de Propósito Colectivo y Productivo	1012	8128
ESC de Integración	37	324
ESC de Atención Social	3	30
Cooperativa Social de Responsabilidad Limitada (Koi.S.P.E)	18	876

Otras Entidades de Economía Social (AFKO)	16	217
<b>Total</b>	<b>1201</b>	<b>9629</b>

Fuente: Elaboración propia con datos del Registro de Economía Social y Solidaria (Enero 2017)

## **11. La Administración Pública y las entidades de la economía social y solidaria. Medidas de apoyo**

Gracias a su impacto social positivo, el Estado proporciona apoyo a las empresas de ESS a través de instrumentos financieros especiales, incentivos fiscales y medidas de apoyo.

La Ley 4430/2016 de ESS en Grecia, en su artículo 5 prevé la participación de las entidades de ESS en las medidas de apoyo. En concreto, las EESS tendrán acceso al Fondo de la Economía social y al Fondo Nacional de Emprendimiento y Desarrollo. En este punto, cabe señalar que el Fondo de Economía Social aún no se ha puesto en marcha. Aparte de los Fondos, las EESS pueden acogerse a los programas de apoyo al emprendimiento que lleva a cabo el Organismo de Empleo y las organizaciones territoriales públicas (municipales y provinciales). Estas pueden ceder a las EESS bienes raíces y de otra naturaleza, para apoyar sus actividades de interés común y social. Por ejemplo, un municipio puede ceder el uso de una plaza a una empresa social cooperativa para organizar una actividad de interés social.

De acuerdo con el artículo 6 de la nueva ley, las EESS pueden participar en contratos-programa para el diseño y ejecución de proyectos y programas de interés social, mencionados en sus fines estatutarios, teniendo como contraparte tanto al Estado u organismos del sector público en general, como a gobiernos locales (municipal y provincial). Estas entidades pueden ser financiadas por el Programa de Inversión Pública para la ejecución de contratos-programa, a través de programas cofinanciados por la Unión Europea o programas financiados exclusivamente por fondos nacionales, regionales, o recursos aportados por las entidades contratantes. Es más, en su artículo 7, la ley 4430/2016 prevé la cooperación de las EESS con fines económicos y considera el resultado de dicha cooperación en sí mismo como entidad de la economía social.

A las entidades de la economía social, se les aplica criterios mucho más favorables para su inclusión en los programas de inversión, tales como el Acuerdo de Colaboración para el Marco de Desarrollo (griego: ΕΣΠΑ, ESPA). Recientemente, desde el Ministerio de Trabajo se ha anunciado la asignación a la economía social de ayudas por importe de 161 millones de euros. De esta cantidad, 79 millones provienen de los Programas Operativos Regionales y el resto de programas sectoriales de otros ministerios, como el Programa de Desarrollo Rural y Pesca del Ministerio de Desarrollo Rural y Alimentación. Con respecto a los programas de la Unión Europea, las EESS pueden participar en el Acuerdo de Colaboración para el Marco de Desarrollo (ACMD) 2014-2020 de la Unión

Europea (ESPA). Se trata del plan estratégico básico para el desarrollo del país, que cuenta con la ayuda de importantes recursos derivados de los Fondos Estructurales y de Inversión de la Unión Europea. Este programa, ESPA 2014-2020, consta de 20 programas de los cuales 7 son sectoriales y 13 son periféricos. La ayuda total asciende a 25.565.001.720,00€ resultado del Gasto Público Nacional y de la Unión Europea. Dentro de este Acuerdo se encuentra el Programa Operativo “Competitividad, Emprendimiento, Innovación 2014-2020”, que incluye cuatro medidas-programas bajo los nombres: "Mejora de las micro y pequeñas empresas para desarrollar sus habilidades en los nuevos mercados"; "Fortalecimiento de las PYMEs en el sector turístico para su modernización y mejora de la calidad de su servicio"; "Emprendimiento neófito" y "Fortalecimiento del auto-empleo de los graduados de la educación superior". La ayuda total de este programa específico asciende a 370 mil euros.

En relación con los incentivos fiscales, hasta el 35% de los beneficios antes de impuestos, se consideran ingresos brutos del trabajo asalariado y no lucro de la actividad empresarial. Por lo tanto, la cantidad que pagan las EESS a sus trabajadores es gravado a la escala de los empleados. Además, la ley 4430/2016 establece una tarifa de comerciantes<sup>70</sup> reducida de 500 euros para las Empresas Sociales Cooperativas y las Cooperativas de Trabajadores, y excluye del pago a aquellas entidades cuya actividad no supere los 5 años de funcionamiento.

## 12. La organización de las entidades de economía social y solidaria en Grecia

No existe en Grecia una entidad representativa a nivel nacional de las entidades de economía social y solidaria. Cabe señalar no obstante, una iniciativa reciente puesta en marcha para la creación de una red nacional de proyectos cooperativos en Economía Social y Solidaria, denominada: Iniciativa de Cooperación para la Economía Social y Solidaria (en griego: ΠΠΩ.Σ.Κ.ΑΛ.Ο, PROSKALO), y que está en estos momentos en fase de constitución.<sup>71</sup>

Sí existen en cambio, organizaciones representativas de las entidades de economía social y solidaria a nivel territorial, sectorial o por categorías jurídica. Entre otros puede citarse: la Red de los Proyectos Cooperativos de Atenas ([kolektives.org](http://kolektives.org))<sup>72</sup>; la Coordinadora de Empresas Sociales Cooperativas

<sup>70</sup> Impuesto mínimo a pagar por los comerciantes y autónomos con bajos ingresos.

<sup>71</sup> Esta iniciativa está respaldada por 23 proyectos cooperativos que tienen por objetivo promover la Economía Social y Solidaria en el país. En la reunión celebrada el pasado 11 de junio de 2017 en Atenas, durante el 4º Congreso de Economía Social y Solidaria - Univeresse, se aprobó una Declaración por la que se comprometen a crear la Red Nacional de Proyectos Cooperativos de Economía Social y Solidaria como un espacio para que: grupos y proyectos con una visión común se reúnan y se relacionen; se refuerce la cooperación y las sinergias entre ellos con el fin de mejorar el mercado de la ESS; formen grupos de trabajo sobre temas relacionados con la ESS; contribuyan al fortalecimiento de la voz de la ESS y la formulación de políticas; mejoren la visibilidad del ecosistema de la ESS y contribuyan a la difusión de la ESS como opción. También se prevé la adopción de una forma jurídica flexible para la red, de forma que permita la participación de los diversos movimientos de la ESS.

<sup>72</sup> Esta red se creó en verano de 2012 por iniciativa de los proyectos autogestionados que se han creado en los últimos años en la ciudad de Atenas. Esta Red tiene como objetivos: a) el apoyo mutuo entre los proyectos que conforman la red y la formación de un mercado interno solidario; b) la difusión de la idea del cooperativismo en la sociedad y la prestación de apoyo a los colectivos que desean iniciar ese proyecto, y c) la

(Koin.S.Ep)<sup>73</sup>, o la Federación Panhelénica de Cooperativas sociales de Responsabilidad Limitada (P.O.Koi.S.P.E)<sup>74</sup>.

Y por último deben destacarse las tradicionales organizaciones representativas de las cooperativas como es la Confederación Nacional de Cooperativas Agrícolas (PASEGES)<sup>75</sup>; la Asociación de Bancos Cooperativos de Grecia<sup>76</sup> o KAPA, la red de Solidaridad Social y Desarrollo Regional<sup>77</sup>.

### 13. El modelo de economía social y solidaria griega desde una perspectiva europea

El reconocimiento de la ES en Grecia comienza como hemos visto en 2011, pero de forma muy limitada: se define la economía social en atención a sus fines; se regulan los servicios administrativos de registro y promoción de la economía social; se crea una nueva figura jurídica (empresa social cooperativa), y se delimita de forma estricta las entidades de la economía social (concepto que sólo alcanza a determinadas cooperativas).

La Ley 4430/2016 supone una mejora notable del marco normativo de la ESS como ha reconocido la doctrina, a pesar de que todavía señalen algunas deficiencias<sup>78</sup>. Entre los aspectos más notables de esta ley pueden señalarse: por una parte, las claras y sólidas definiciones que incorpora de “beneficio común” y “beneficio social”; “actividades de desarrollo sostenible” o “servicios sociales de interés general”; por otra, la creación de una nueva figura jurídica (cooperativa de trabajadores), y por último, la ampliación del ámbito de las entidades de la economía social y solidaria (aunque sigue centrado en la cooperativa).

Si comparamos la ley griega con las otras leyes que en torno a la economía social se han aprobado en los últimos años en Europa, lo primero que llama la atención es la denominación de su objeto: la economía social y solidaria, lo que la aproximaría a la ley francesa 2014-856 de igual denominación<sup>79</sup>.

---

participación coordinada en la lucha por una transformación social más amplia, en conexión directa con el movimiento obrero y el movimiento de la ESS.

<sup>73</sup> Esta organización fue creada en 2014 por empresas sociales cooperativas sin fines lucrativos, organizadas por trabajadores en paro que intentan dentro de la crisis asegurar su supervivencia diaria con dignidad, y al mismo tiempo proyectando otra forma colectiva de vivir, trabajar y crear. Hasta la actualidad la Coordinación agrupa un total 22 entidades miembros de toda Grecia.

<sup>74</sup> Federación que representa a nivel nacional a las 23 Cooperativas sociales de Responsabilidad Limitada que existen en Grecia (Koi.S.P.E, CRRL) y que tiene por objetivo entre otros: la promoción del emprendimiento social y el apoyo a las personas pertenecientes a grupos de población socialmente vulnerables, para encontrar soluciones en el ámbito de la integración profesional y la rehabilitación.

<sup>75</sup> Esta confederación fue fundada en 1935 con el fin de apoyar, promover y fomentar las actividades de las cooperativas agrarias griegas, a las que a su vez representa a nivel nacional e internacional.

<sup>76</sup> Esta asociación, fundada en 1995, representa a las entidades de crédito cooperativo griegas, y cuenta con 14 miembros, de los cuales nueve son bancos cooperativos y cinco son cooperativas de crédito.

<sup>77</sup> <http://www.diktio-kapa.dos.gr/>.

<sup>78</sup> NASIOULAS (2016) o DOUVITSA (2016).

<sup>79</sup> Ley 2014-856 de 31 de julio de 2014 relativa a la Economía Social y Solidaria (JORF 176, de 1 de agosto).



A diferencia del continente americano donde se han utilizado denominaciones diversas<sup>80</sup>, en Europa todas las leyes aprobadas compartían la denominación de economía social, e incorporaban como entidades de la economía social a las cooperativas, asociaciones, fundaciones y mutualidades y otras entidades que respetasen los principios de la economía social, tal y como han sido formulados por las organizaciones representativas de la economía social en Europa, y ratificado por las instituciones europeas como ya vimos (nota al pie nº 7)<sup>81</sup>.

Puede decirse por tanto que los países europeos que han regulado la economía social han adoptado un concepto amplio de la misma, no limitado a determinadas formas jurídicas, como recomiendan las instituciones europeas.

La aprobación de la ley francesa de economía social y solidaria en 2014, ha puesto fin a esa tendencia y ha marcado diferencias respecto de las demás leyes en varios aspectos.

- 1) Por una parte, la denominación de economía social y solidaria, se ha justificado porque en Francia el concepto de economía social se utiliza para identificar exclusivamente a las formas jurídicas tradicionales (cooperativas, mutuas, asociaciones y fundaciones), y no contempla por tanto otras realidades que también se consideran parte de la economía social en otros países. Estas otras realidades sólo han podido adquirir reconocimiento y fomento a través de su inclusión en el concepto de economía solidaria. Como en su día justificó el Informe FRÉMEAUX sobre la evaluación de la aportación de la economía social y solidaria,<sup>82</sup> la noción de economía social y solidaria es fruto de la convergencia de dos movimientos. El primero, que reúne bajo el término de economía social a las cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones, porque comparten ciertos principios (libre adhesión, objeto social destinado a satisfacer a sus miembros y asociados, gobernanza democrática y no lucro o estrictamente limitado). El segundo, reconocido bajo la noción de economía solidaria, y nacido como respuesta a la crisis, se ha materializado en iniciativas orientadas a ofrecer empleo a desempleados de larga duración (inserción por la actividad económica, micro-crédito, cooperativas de actividad y empleo); a promover formas de intercambio más justo (comercio justo) o a desarrollar producciones más sostenibles (energías renovables, agricultura biológica y de canal corto de comercialización). El término economía social y solidaria reagrupa por tanto a organizaciones definidas por su estatuto (fin no lucrativo y gestión

---

<sup>80</sup> Así, la Ley de Economía Solidaria de 1998, en Colombia; la Ley de Economía Popular y Solidaria de 2011, en Ecuador; la Ley de Economía Social y Solidaria de 2012, de México, o la Ley de Economía Social de 2013 de Quebec (Canadá).

<sup>81</sup> En Rumanía la Ley de Economía Social 219/2015 no menciona expresamente qué entidades conforman la economía social o son empresas sociales, que es cómo las denomina, simplemente exige que cumplan los principios de la economía social, que describe ampliamente, y regula una nueva empresa social: la empresa de inserción social. A pesar de este silencio se consideran empresas sociales entre otras: las sociedades cooperativas, incluidas las cooperativas de crédito, la asociaciones y fundaciones, las viviendas de ayuda mutua, o las sociedades agrarias (RUSANDU, 2016).

<sup>82</sup> Informe encargado por el Ministro francés de Economía Social y Solidaria Benoît Hamon, en febrero de 2013, sobre la aportación de valor de la ESS al producto interior bruto y su contribución al bienestar individual y colectivo. Este informe toma como referencia el proyecto de ley marco de economía social y solidaria que debía someterse a debate en el Parlamento en octubre de dicho año. Disponible en: <https://www.economie.gouv.fr/files/rapport-fremeaux-ess.pdf>.

democrática) y/o por lo que hacen (objeto social que genera una utilidad social específica en el ámbito económico, social o medioambiental).

- 2) La ley francesa considera entidades de la ESS, por una parte a las cooperativas, mutuas, fundaciones y asociaciones; y por otra, a las sociedades comerciales en cuyos estatutos se establezca: que su fin no es sólo la distribución de beneficios; que su gobernanza prevea la información y participación, no sólo vinculada a la aportación de capital, de sus asociados, trabajadores y partes interesadas en los objetivos de la empresa; que los beneficios sean mayoritariamente destinados al desarrollo de su actividad (un 20% al menos a la creación de una reserva obligatoria denominada “Fondo de desarrollo” y el 50% a reservas obligatorias); que persigan una utilidad social (apoyar a personas en situación vulnerable; contribuir a la lucha contra las exclusiones y desigualdades sanitarias, sociales, económicas y culturales, a la educación de la ciudadanía, a la preservación y desarrollo de las relaciones sociales o al mantenimiento o reforzamiento de la cohesión territorial; contribuir al desarrollo sostenible en sus dimensiones económicas, sociales, medioambientales y participativa, a la transición energética o a la solidaridad internacional).
- 3) La Ley francesa de ESS no recoge los principios de la economía social generalmente aceptados en Europa. En el caso de las entidades de economía social puede decirse que se presume su cumplimiento, pero no en relación con las sociedades comerciales que integran la economía solidaria. De estas interesa principalmente que persigan una utilidad social, que destinen a la misma la mayor parte de los beneficios y que informen y den participación a sus miembros, trabajadores y personas interesadas en su objeto social.

La Ley griega de economía social y solidaria, a pesar de compartir su denominación con la ley francesa difiere notablemente de ésta, y también difiere de las demás leyes de economía social aprobadas en Europa. Podríamos decir que la ley griega se diferencia por las siguientes razones:

- 1) La ley griega no reconoce a ninguna entidad como perteneciente a la ESS estrictamente por razón de su forma jurídica. Ni siquiera las formas jurídicas que regula la propia ley (ESC y CT) serán consideradas si no cumplen los requisitos que establece: no distribuir beneficios (o exclusivamente en favor de los trabajadores) (art. 3.2); garantizar a los trabajadores de la empresa una participación en los resultados (art. 3.4), reducir la brecha laboral de forma que el salario máximo no supere en tres veces el mínimo (art. 3.1 dd).
- 2) La ley tampoco incorpora los principios de la economía social reconocidos por las instituciones europeas, sino que alude a los principios de “democracia, igualdad, solidaridad, cooperación y respeto al ser humano y al medio ambiente”. Estos valores (más que principios) se corresponden en buena medida con los valores que se atribuye a la economía solidaria.<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> RIPESS, la Red Intercontinental de Promoción de la Economía Social y Solidaria, en su Carta sostiene que la economía social y solidaria está basada en valores humanos y principios de solidaridad, y entre sus valores cita: Humanismo, Democracia, Solidaridad, Desarrollo Sostenible (del medio ambiente) o Igualdad. [http://www.ripest.org/wp-content/uploads/2013/06/DOC3\\_global\\_vision\\_RIPESS\\_Chart\\_ES.pdf](http://www.ripest.org/wp-content/uploads/2013/06/DOC3_global_vision_RIPESS_Chart_ES.pdf).

- 3) Esta ley se propone como objetivo “*crear un marco legal para la economía social como forma alternativa de organización de las actividades económicas*” y en particular con el objetivo de: ...b) *apoyar y fortalecer los proyectos productivos autogestionarios y el emprendimiento social colectivo*” (art. 1.2 b). La finalidad de la ley es transformadora. Concibe la economía social como una economía “alternativa” o modelo alternativo de empresa, y prioriza los proyectos autogestionarios y el emprendimiento colectivo (asimilable, como ya vimos a la economía solidaria). Teniendo en cuenta estos objetivos y las normas exigidas a las entidades para ser calificadas como entidades de la ESS, podría pensarse que esta ley se orienta hacia la economía solidaria más que a la economía social como es entendida en los demás países. ENCISO y RETOLAZA (2004: 29) definen las entidades de la economía solidaria en Europa como: “*conglomerado que aún –de forma difusa- organizaciones de voluntarios, asociaciones, cooperativas, fundaciones, y todo tipo de organizaciones más o menos estructuradas, las cuales se caracterizan fundamentalmente por la ausencia de ánimo de lucro y por su independencia, tanto del Estado como de las organizaciones el mercado. Dicho conglomerado está generando unas nuevas pautas de gestión económica, que podríamos calificar de alternativas, por cuanto que intentan dar respuesta no sólo a las carencias en el modelo de bienestar social europeo, sino también –e incluso principalmente- a los procesos de desigualdad y exclusión generados por la lógica predominante en la economía capitalista de libre mercado.*”
- 4) La referencia a la economía social y solidaria en la ley griega parece coincidir con el sentido que se le atribuye por parte de RIPESS (Red Intercontinental de Promoción de la Economía Social y Solidaria). Para esta organización, la ESS es “*la vía de un cambio transformador*”, “*es una alternativa al capitalismo y a sistemas económicos autoritarios controlados por el Estado*”; “*La ESS anhela transformar el sistema social y económico incluyendo los sectores públicos y privados, así como el tercer sector*”; “*En la ESS no se trata sólo de reducir la pobreza, sino también de superar las desigualdades*”, “*La autogestión y propiedad colectiva en el lugar de trabajo y en la comunidad son conceptos centrales de la economía solidaria*”. Según esta organización hay al menos dos concepciones de la economía social, una que reclama la misma legitimidad que los sectores público y privado, y otra perspectiva más radical que considera la economía social como un paso hacia una transformación más fundamental del sistema económico. RIPESS aclara, que recientemente usa el término de “*economía social solidaria*” para abarcar tanto a la economía solidaria como a los elementos más radicales de la economía social.<sup>84</sup>
- 5) La doctrina distingue dos grandes concepciones de la economía solidaria una europea y otra iberoamericana. Según MONZON y CHAVES (2012)

<sup>84</sup> RIPESS (2015). Visión global de la economía social solidaria: convergencias y contrastes en los conceptos, definiciones y marcos conceptuales (Febrero 2015) pp. 10 (Disponible en: [http://www.ripess.org/wp-content/uploads/2015/02/RIPESS\\_Vision-Global\\_ESP1.pdf](http://www.ripess.org/wp-content/uploads/2015/02/RIPESS_Vision-Global_ESP1.pdf)). Y comentando este cambio de denominación, véase el documento de Ivon POIRIER “Economía Social Solidaria y sus conceptos cercanos” en: [http://base.socioeco.org/docs/economie\\_solidaria\\_y\\_sus\\_conceptos\\_cercanos-poirier-julio-2014.pdf](http://base.socioeco.org/docs/economie_solidaria_y_sus_conceptos_cercanos-poirier-julio-2014.pdf).

ambas comparten el objetivo de producir bienes sociales o preferentes para sus miembros o para la sociedad, esto es, bienes esenciales para una vida digna, y que por tanto deberían estar a disposición de toda la población, independientemente de su renta o poder adquisitivo. Por ello, señalan, cuando el gobierno se muestra incapaz de proveer a toda la población de estos bienes y servicios, es la propia sociedad civil la que se auto-organiza para satisfacer sus necesidades. En Europa, la economía solidaria se vincula con las empresas cuyo objeto es la formación e integración de personas excluidas del mercado laboral; las organizaciones de cooperación al desarrollo, o las empresas que prestan servicios y dan trabajo a personas discapacitadas (ENCISO y MEDINA, 2004). En Iberoamérica, la economía solidaria se vincula más con la transformación social, y con una economía alternativa a la neoliberal, que dé respuestas ante todo a la pobreza, el subdesarrollo y la exclusión social (MONZÓN y CHAVES, 2012). Pero esta distinción es cada vez menos relevante, la globalización y sobre todo la crisis y las políticas de austeridad implantadas en países europeos, como años antes en países de Latinoamérica, han aproximado realidades, y la necesidad de compartir experiencias e iniciativas surgidas desde la sociedad civil para hacer frente a la pobreza y la exclusión, a la vez que se lucha por un mundo más humano y más sostenible. La propia existencia de RIPESS como organización intercontinental es un buen ejemplo de cómo los valores y objetivos que propugna son compartidos en todas las regiones.

- 6) La situación de Grecia en estos años de prolongada y aguda crisis económica, ha creado el caldo de cultivo idóneo para que surjan grupos organizados de ayuda mutua y redes de solidaridad. Basta con leer los titulares de los periódicos para darse cuenta de la transformación social que se ha estado produciendo en Grecia como reacción a las políticas aplicadas por la Troika: iniciativas de autogestión para atender las necesidades básicas, para proteger los bienes comunes o para salvar las empresas<sup>85</sup>. Debe tenerse en cuenta esta realidad social para entender el sentido de la ley que comentamos y en particular el sentido de la expresión economía social y solidaria que utiliza.
- 7) La ley griega de ESS se presenta por tanto como un instrumento para la transformación social, y ofrece diversas formas de organización que permitan desarrollar proyectos productivos autogestionados y emprendimientos solidarios, y para ello ha optado como fórmula idónea por la cooperativa, porque la misma permite llevar a cabo proyectos de autogestión, de cooperación, de ayuda mutua e incluso de solidaridad,

---

<sup>85</sup> El artículo firmado por Insurgenta ISKRA el 13 de noviembre de 2014, en el periódico Diagonal, señalaba la creación de redes de solidaridad en Grecia como respuesta de la ciudadanía a la austeridad, y explicaba como los ciudadanos se habían organizado colectivamente para hacer frente a las necesidades (<https://www.diagonalperiodico.net/global/24664-transformando-crisis-krisis.html>). Poco después, Bernardo GUTIERREZ en El Diario.es, publicaba como titulares: “Ante las políticas de austeridad, los mecanismos de autogestión se multiplican en la sociedad griega. Incluso asuntos con histórica participación del Estado, como la salud o el agua, están siendo repensados desde la sociedad civil y la gestión comunitaria. La economía cooperativa, las redes de solidaridad y las práctica alrededor de los bienes comunes viven un momento dorado en el país helénico”. Disponible en: ([http://www.eldiario.es/internacional/Grecia-auto\\_gestion-anarquismo-economia\\_solidaria-movimientos\\_autonomos-procomun\\_0\\_338067068.html](http://www.eldiario.es/internacional/Grecia-auto_gestion-anarquismo-economia_solidaria-movimientos_autonomos-procomun_0_338067068.html)).

gracias a los nuevos modelos cooperativos que persiguen el bienestar social (o interés general). Además, la cooperativa por su estructura jurídica garantiza tanto la gestión democrática, (entendida como un hombre un voto, más que como el deber de informar a todos los interesados), como la ausencia de ánimo de lucro (entendida como no reparto de beneficios, más que como reinversión de la mayor parte de los beneficios); a diferencia de las sociedades mercantiles. Aquí reside en buena medida la diferencia entre empresa social y empresa de economía social y solidaria.

- 8) Esta conclusión, no justifica que no pueda ampliarse más allá el perímetro de las entidades de economía social y solidaria en Grecia. Como dice NASIOULAS (2016:16), posiblemente también debería abarcar a las organizaciones sin ánimo de lucro, fondos mutuales, o fundaciones de beneficencia, pues de lo contrario quedarán excluidas de las medidas de promoción previstas.
- 9) Por último, cabe decir por tanto que la ley griega sólo contempla el emprendimiento social como solidario, excluyendo la idea que relaciona emprendimiento social con empresa social y que parece estar presente en la Ley francesa, donde a las sociedades mercantiles que integran la ESS no se les exige realmente gestión democrática, ni ausencia de ánimo de lucro, ni control de la brecha salarial. La empresa solidaria en Francia y Grecia a la vista de su regulación legal, comparten principalmente que sus actividades son de utilidad social, pero en un caso es un negocio con fin social (*social business*) y en el otro una palanca para transformar la sociedad.

#### 14. Referencias bibliográficas

- Buonocore, V. (1992) Un nuovo tipo di cooperativa? A proposito della nuova legge sulle cooperative sociali, *Rivista della cooperazione*, nº 2, p. 42.
- Chaves, R.; Fajardo, G.; Capdevilla, J. y Alvarez, N. (2014) *A Map of social enterprises and their eco-systems in Europe. Country Report Spain*. European Commission.
- Dabormida, R. (1992) Un nuovo tipo di impresa mutualistica: la cooperativa sociale. *Le Società*, nº 1, pp. 9-14.
- Douvitsa, I. (2016) Greek cooperative legislation during the post-crisis years: Between companization and socialization. *ICA Research International Conference*. Almeria, Spain 24-27 May 2016. Disponible en: [https://ica2016almeria.exordo.com/files/papers/201/final\\_draft/Greek\\_cooperative\\_legislation\\_during\\_the\\_post-crisis\\_years\\_-\\_Between\\_companization\\_and\\_socialization.pdf](https://ica2016almeria.exordo.com/files/papers/201/final_draft/Greek_cooperative_legislation_during_the_post-crisis_years_-_Between_companization_and_socialization.pdf)
- Duverger, T. (2016) Les transformations institutionnelles de l'économie sociale e solidaire en France des années 1960 à nos jours. *Revue Interventions économiques. Papers in Political Economy*, nº 54. *Economie sociale et solidaire: ses écosystèmes*.
- Enciso, M. y Retolaza, J.L. (2004) Concepto de economía solidaria. *La economía solidaria y su inserción en la formación universitaria*. Universidad de Deusto, Bilbao, pp. 19-45.
- Enciso, M. y Medina, M. (2004) Relevancia de la economía solidaria. *La economía solidaria y su inserción en la formación universitaria*. Universidad de Deusto, Bilbao, pp. 19-45.
- Fici, A. (2012) *Imprese cooperative e sociali. Evoluzione normativa, profili sistematici e questioni applicative*. G. Giappichelli Editore. Torino.

- Fici, A. (2009) Cooperatives and social enterprises: comparative and legal profile. *Cooperatives and Social Enterprises. Governance and normative framework*. Ed by Bruno Roelants, CECOP Publications.
- Fici, A. (2012) *Imprese cooperative e sociali. Evoluzione normativa, profili sistematici e questioni applicative*. G. Giappichelli Editore. Collana L'Economia Sociale. Torino.
- Frémeaux, Ph. (2013) *L'évaluation de l'apport de l'économie sociale et solidaire*. Disponible en : <https://www.economie.gouv.fr/files/rapport-fremeaux-ess.pdf>.
- Karafolas, S. y Katarachia, A. (2009) Legislative framework on agriculture and credit cooperatives in Greece. *Droit Comparé des Coopératives Européennes*, (Dir: David Hiez). Larcier, pp. 95-114.
- Karafolas, S. (2016) The Greek Cooperative Credit System, *Credit Cooperative Institutions in European Countries*. Springer, pp. 111-126.
- Lolli, R. (2009) Social Cooperatives in the Context of Recent Italian Regulations, *Droit Comparé des Coopératives Européennes*, (Dir: David Hiez). Larcier, pp. 73-94.
- Manoudi, A.; Balourdos, D. y Marini, F. (2014) *A Map of social enterprises and their ecosystems in Europe. Country Report: Greece*. European Commission
- Maraveyas, N. (1992) La agricultura griega en el proceso de integración europea. *Revista de Estudios Agrosociales*, nº 162 p. 223 ss. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Madrid.
- Montolio, J.M. (2000) Grecia. *Legislación cooperativa en la Unión Europea*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pp. 307-328.
- Monzon, J.L. y Chaves, R. (2012) EESC/CIRIEC. *La Economía Social en la Unión Europea*. Bruselas: Comité Económico y Social Europeo.
- Monzon, J.L. y Herrero, M. (2016) Identificación y análisis de las características identitarias de la empresa social europea: aplicación a la realidad de los Centros Especiales de Empleo de la economía española. *CIRIEC- España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 87, pp. 295-326.
- Münkner, H. (2016) How co-operatives are social co-operatives?. *CES Cooperativismo e Economía Social*. nº 38, Curso 2015-2016, Vigo, pp. 33-75.
- Nasioulas, I. (2011) Greek Social Economy at the crossroads Law 4019/2011 and the institutionalization challenge. *Working Paper. CIRIEC* nº 2011/10.
- Nasioulas, I. (2012) Social Cooperatives in Greece. Introducing New Forms of Social Economy and Entrepreneurship. *IRSR. International Review of Social Research*, vol 2, pp. 151-171.
- Nasioulas, I. (2016) The Greek Law 4430/2016 on Social and Solidarity Economy Breakthroughs and Backdrops. *The Social Economy Institute*, nº 2.
- Papageorgiou, K.L. (2010) *Cooperativas agrarias en la Europa Central y del Sur. Siglo XIX y XX*. Conferencia pronunciada en la Academia de Atenas, el 10-11 Junio 2010. Disponible en: <http://keine-diad.academyofathens.gr>.
- Pérez, J.C. (2014) Debates conceptuales y aspectos organizativos de la Economía Solidaria: el caso de REAS Euskadi. Tesis Doctoral. Universidad del País Vasco. Disponible en: [http://www.economiasolidaria.org/files/TESIS\\_J.C\\_Pz\\_de\\_Mendiguren.pdf](http://www.economiasolidaria.org/files/TESIS_J.C_Pz_de_Mendiguren.pdf)
- Roelants, B. (2009) *Cooperatives and Social Enterprises. Governance and normative framework*. Ed by Bruno Roelants, CECOP Publications.
- Rusandu, O. (2016) The Romanian Social Economy Law. Disponible en: <http://nfri.bg/documents/2016/3-Te%20Romanian%20Social%20Economy%20Law.pptx>
- Snaith, I. (1984) *The Law for Co-operatives*, London.



- Snaith, I. (2009) Co-operative Law in the UK: The Current Reforms and the Prospects, *Droit compare des cooperatives europeennes* (Dir: David HIEZ), Larcier, Bruxelles, pp. 15-36.
- Tsobanoglou, G.O. (2012) Barriers to participation in the social economy in Greece. *Oñati Socio-Legal Series*, v.2, n° 2- *Cooperatives and Collective Enterprises in the Social Economy*, pp.104-129.
- Πανελλήνια Συσνομοσπονδία Ενώσεων Αγροτικών Συνεταιρισμών (ΠΑΣΕΓΕΣ).  
Disponible en: <http://www.paseges.gr/el>
- PROSKALO in english. Disponible en: <http://www.proskalo.net/p/proskalo-cooperation-initiative-for.html>
- Αντωνοπούλου: 50 αιτήσεις τον μήνα για την Κ.α.Ο. | ΔΙΚΤΥΟ - κοιν.Σ.επ. (2017).  
Disponible en:  
<http://koinsep.org/%ce%b1%ce%bd%cf%84%cf%89%ce%bd%ce%bf%cf%80%ce%bf%cf%8d%ce%bb%ce%bf%cf%85-50-%ce%b1%ce%b9%cf%84%ce%ae%cf%83%ce%b5%ce%b9%cf%82-%cf%84%ce%bf%ce%bd-%ce%bc%ce%ae%ce%bd%ce%b1-%ce%b3%ce%b9%ce%b1-%cf%84/>
- Αντωνοπούλου: Περισσότερες από 150 επιχειρήσεις στην «κοινωνική οικονομία» | ΔΙΚΤΥΟ - κοιν.Σ.επ. (2017). Disponible en:  
<http://koinsep.org/%ce%b1%ce%bd%cf%84%cf%89%ce%bd%ce%bf%cf%80%ce%bf%cf%8d%ce%bb%ce%bf%cf%85-%cf%80%ce%b5%cf%81%ce%b9%cf%83%cf%83%cf%8c%cf%84%ce%b5%cf%81%ce%b5%cf%82-%ce%b1%cf%80%cf%8c-150-%ce%b5%cf%80%ce%b9%cf%87%ce%b5/>
- Δημοσίευση των εφαρμοστικών διατάξεων για τον νόμο 4430/2016 περί κοινωνικής οικονομίας | ΔΙΚΤΥΟ - κοιν.Σ.επ. (2017). Disponible en:  
<http://koinsep.org/%ce%b4%ce%b7%ce%bc%ce%bf%cf%83%ce%af%ce%b5%cf%85%cf%83%ce%b7-%cf%84%cf%89%ce%bd-%ce%b5%cf%86%ce%b1%cf%81%ce%bc%ce%bf%cf%83%cf%84%ce%b9%ce%ba%cf%8e%ce%bd-%ce%b4%ce%b9%ce%b1%cf%84%ce%ac%ce%be%ce%b5/>
- Δικτύωση συνεργατικών επιχειρημάτων αθήνας | kolektives.org. Disponible en:  
<http://kolektives.org>
- Η κοινωνική οικονομία ως διέξοδος επιβίωσης. (2015). Recuperado d Disponible en: <http://www.efsyn.gr/arthro/i-koinoniki-oikonomia-os-diexodos-epiviosis>
- Κατατέθηκαν 205 νέες αιτήσεις στο μητρώο κοινωνικής οικονομίας. Disponible en: <http://www.enikonomia.gr/economy/155405.katathethikan-205-nees-aitiseis-sto-mitroo-koinonikis-oikonomias.html>
- Κοινωνική οικονομία υποδείγματα που δείχνουν τον «άλλο δρόμο» | ΔΙΚΤΥΟ - κοιν.Σ.επ. (2016). Disponible en:  
<http://koinsep.org/%ce%b1%ce%bd%cf%84%cf%89%ce%bd%ce%bf%cf%80%ce%bf%cf%8d%ce%bb%ce%bf%cf%85-%ce%b1%ce%b9%ce%b5%ce%af%ce%b3%ce%bc%ce%b1%cf%84-%ce%b1-%cf%80%ce%bf%cf%85/>
- Πανελλήνια ομοσπονδία κοινωνικών συνεταιρισμών περιορισμένης ευθύνης. Disponible en: <http://pokoispes.gr/>
- Προγράμματα εσπα 2014 - 2020. Disponible en:  
<http://www.socialactivism.gr/index.php/programmata-epidotiseis/1253-προγραμματα-εσπα-2014-2020>
- Συντονισμός ΚοινΣεπ. Disponible en: <http://syn-koinsep.org/>

Τα νέα προγράμματα του ΕΣΠΑ – ποιοι μπορούν να επωφεληθούν – πότε και πώς υποβάλλονται | ΔΙΚΤΥΟ - κοιν.Σ.επ. (2016). Disponible en:

<http://koinsep.org/%cf%84%ce%b1-%ce%bd%ce%ad%ce%b1-%cf%80%cf%81%ce%bf%ce%b3%cf%81%ce%ac%ce%bc%ce%bc%ce%b1%cf%84%ce%b1-%cf%84%ce%bf%cf%85-%ce%b5%cf%83%cf%80%ce%b1-%cf%80%ce%bf%ce%b9%ce%bf%ce%b9-%ce%bc%cf%80/>

Το ποσό των 161 εκ θα διαθέσει η κυβέρνηση για την κοινωνική οικονομία | ΔΙΚΤΥΟ - κοιν.Σ.επ. (2017). Disponible en:

<http://koinsep.org/%cf%84%ce%bf-%cf%80%ce%bf%cf%83%cf%8c-%cf%84%cf%89%ce%bd-161-%ce%b5%ce%ba-%ce%b8%ce%b1-%ce%b4%ce%b9%ce%b1%ce%b8%ce%ad%cf%83%ce%b5%ce%b9-%ce%b7-%ce%ba%cf%85%ce%b2%ce%ad%cf%81%ce%bd%ce%b7%cf%83%ce%b7/>

Φορολογικά κίνητρα για ΚΑΛΟ. (2016). Disponible en:

<http://www.efsyn.gr/arthro/forologika-kinitra-gia-kalo>